

CAPÍTULO VII

RECLAMACIONES MÉXICO-ITALIA

<i>Anexo 2.</i>	Resoluciones de la comisión creada por la conven- ción sobre reclamaciones México-Italia. del 13 de enero de 1927	
	Decisión No. 58, "Salvatore Lammoglia"	1457
	Decisión No. 64, "Bello Hermanos"	1466
	Decisión No. 65, "José Lavatelli"	1468
	Decisión No. 66, "Daniel Baldi"	1471
	Decisión No. 70, "Giovanni y Francesco Michelis" ..	1473
	Decisión No. 71, "Nicolás Freda"	1476
	Decisión No. 72, "Francisco Motta"	141
	Decisión No. 74, "Sucesión del señor Alfredo Cam- panella"	1485
	Decisión No. 76, "Giovanni Repetto"	1492
	Decisión No. 77, "Antonio Zeni"	1496
	Decisión No. 78, "Bonifacio Vanzini"	1498
	Decisión No. 79, "Jacobo Zanella"	1500
	Decisión No. 80, "Luigi Zanella"	1502
	Decisión No. 82, "Antonio Lorenzini"	1504
	Decisión No. 83, "Antonio Zanella"	1507
	Decisión No. 84, "Alberto Zanella"	1510
	Decisión No. 85, "Mezzomo Eugenio"	1513

SALVATORE LAMMOGLIA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

El señor Agente de Italia en nombre de don Salvatore Lammoglia reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$12,100.00, por daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia de Italia se expone que en *febrero de 1917* las fuerzas del General Higinio Aguilar saquearon en Paso del Macho el negocio de la propiedad del ciudadano italiano Salvatore Lammoglia ocasionándole un daño que estima en la cantidad de \$12,100.00; que con fecha 10 de febrero de 1921 el señor Lammoglia presentó reclamación ante la "Comisión Nacional de Reclamaciones", la cual por decisión de 29 de octubre de 1921 la rechazó, fundándose en que el reclamante era extranjero, y por no haber justificado los extremos que la ley exige; que oportunamente manifestó su inconformidad solicitando que su reclamo se pasara a la Comisión Mixta para que ella resolviera.

El reclamante acredita su nacionalidad italiana con el certificado consular que exhibió ante la Comisión Nacional de Reclamaciones; y para comprobar la filiación revolucionaria de las fuerzas del General Higinio Aguilar en el año 1917 se apoya en el Decreto del Presidente Alvaro Obregón de 29 de junio de 1924.

En su Contestación la Agencia de México opone la excepción de incompetencia de la Comisión por no haberse presentado documentos que acrediten la nacionalidad italiana del reclamante.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que no está probado que el reclamante haya tenido la casa de comercio que asegura en Paso del Macho, Estado de Veracruz; que niega que el señor Lammoglia tuviera en su casa de comercio, las existencias de dinero en efectivo y mercancías que asegura, por no haberlo acreditado con ningún documento, y porque la información testimonial a que alude carece de valor probatorio, ya que fué rendida ante un Juez incompetente para conocer de asuntos que afectan al fisco nacional; que tampoco está probado que las fuerzas de Higinio

Aguilar saquearan la propiedad del reclamante, y que, para el caso de que dichas fuerzas hubieran causado los daños, tenían ellas el carácter de insurrectas contra el Gobierno de México, en febrero de 1917; que no está probado que hubiera habido lenidad u omisión por parte del Gobierno para batar a los insurrectos, requisito indispensable para que pudiera existir alguna responsabilidad de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo III de la Convención; que no están justificadas la cantidad y el valor de los efectos, cuyo importe se reclama; que los anexos al Memorial carecen del valor probatorio que se les atribuye, y se reserva el derecho de impugnar las pruebas que se presenten; que es arbitraria y exagerada la cantidad de \$ 12.100.00 que se demanda, la cual debe reducirse a los daños que se justifiquen debidamente; que es improcedente el reclamo de intereses, porque México sólo ha convenido en indemnizar, ex-gratia, por daños y no por perjuicios.

Al Replicar, la Agencia de Italia manifiesta, que la nacionalidad italiana del señor Lammoglia está probada con la decisión de la Comisión Nacional de Reclamaciones, ya que en virtud de ella ha adquirido el derecho de ser juzgado su reclamo por la Comisión Mixta; que con respecto a los hechos y monto del daño se comprueban con la deposición testimonial practicada ante el Juzgado Municipal de Paso del Macho, que consta en el expediente de la Comisión de Reclamaciones; que con respecto al carácter de las fuerzas que comandaba el General Higinio Aguilar, ellas deben ser consideradas como derivadas de la disolución del Ejército Federal, que entran por lo tanto en el inciso 4° del artículo III de la Convención. Tales fuerzas eran además opuestas a las fuerzas constitucionalistas para las cuales regían los mismos principios que prevalecieron en el Plan de Agua Prieta y que triunfaron sobre las fuerzas revolucionarias a las órdenes de Carranza, logrando constituir el Gobierno legítimo del General Obregón. Bajo tal aspecto el caso se encuentra comprendido en el inciso 1°, y no puede haber duda que en todo caso entraría en el inciso 5°, ya que no sólo el Gobierno de México no persiguió al General Aguilar sino que lo acogió en sus propias filas con el grado de General reconociéndole así carácter político y revolucionario a la obra por él realizada; que con respecto a los intereses ellos son debidos porque tratándose de responsabilidad ex-delito, el hecho mismo constituye al deudor en mora.

En su Dúplica, la Agencia Mexicana reproduce en todas sus partes los términos de su contestación, a reserva de explicarla ampliamente en sus alegatos.

La Agencia de Italia con su alegato, acompaña el certificado de nacimiento de don Salvatore Lammoglia así como la copia de la información testimonial practicada ante el Juzgado Municipal de Villa de Paso del Macho, Veracruz, documento por el cual se acredita la efectividad de los daños y el monto de ellos.

En su Alegato la Agencia Mexicana reconoce la nacionalidad italiana del reclamante por haberse acreditado debidamente.

Con respecto al fondo de la reclamación insiste en que no se ha demostrado que el señor Lammoglia tenía casa de comercio establecida en Paso del Macho, Estado de Veracruz, ni que tuviera el dinero en efectivo y mercancías por cuyo valor reclama, ya que la información testimonial que se invoca como prueba carece de valor por haberse rendido ante Juez incompetente.

En su Alegato en Dúplica la Agencia Mexicana llama la atención sobre que en la información testimonial hay un detalle que le hace dudar de que el reclamante sufriera las pérdidas que asegura; pues en el interrogatorio que presentó al Juzgado Municipal de Paso del Macho, afirma que las fuerzas de Aguilar, Gabay, Galán y demás asaltantes, que entraron a aquella plaza en febrero de 1917, ascendían a más de 3,000 hombres; y en el interrogatorio formulado por el mismo Lammoglia, pocos días después, para la información que rindió ante el Presidente Municipal, dice que dichas fuerzas eran de unos 800 hombres.

2.- Los daños sufridos por el reclamante don Salvador Lammoglia aparecen, en general medianamente acreditados.

En la información rendida en 1920 declararon los testigos Juan Avendaño y Melquiades Márquez. El testigo Márquez de 22 años declara sobre hechos acaecidos cuando tenía escasos 17 años y que se refieren a daños cuyo importe pormenoriza. Sin tomar en cuenta su testimonio, la declaración del testigo Avendaño, debe sumarse a la de Sánchez Loyo que se analiza en el párrafo siguiente.

En la información rendida en diciembre de 1921 declararon los testigos Blas Limongi y José Sánchez Loyo. La declaración de Limongi no debe ser tomada en consideración por ser dicho señor uno de los reclamantes contra el Gobierno de México en otro expediente de que conoce esta Comisión Mixta y su testimonio puede ser tachable como interesado. Sánchez Loyo, por su parte, es un buen testigo y declara la efectividad de la entrada de las fuerzas rebeldes de Aguilar y otros a la Villa Paso de Macho. Los rebeldes en un número de más de 800 hombres habrían atacado la plaza que estaba defendida por unos cincuenta hombres de las fuerzas del Gobierno y que hicieron denodada resistencia.

3.- En cuanto a la existencia de lenidad de parte del Gobierno de México no considero que pueda dársele por establecida. La Villa Paso del Macho estaba guarnecida por cincuenta soldados que hicieron tenaz resistencia al ataque de fuerzas rebeldes muy superiores, que algunos testigos hacen subir a tres mil hombres. En un país en estado de revuelta general, como lo estaba México en 1917, no podrá pretenderse que el Gobierno regular tenga grueso número de tropas en cada una de las numerosas ciudades y villas de su inmenso territorio.

4.- El reclamante se presentó ante la Comisión Nacional para hacer valer los derechos que representa en la reclamación ante este Tribunal Arbitral.

La Comisión Nacional rechazó el reclamo por cuanto "el señor Lammoglia no justificó los extremos que la ley exige". Posiblemente quiso la Comisión decir que no fueron probados los daños mismos o bien que no fué acreditado el

carácter de las fuerzas que los causaron, o que no probó que hubiera habido lenidad o negligencia de parte de las autoridades para reprimir los saqueos.

El reclamante, en su escrito de inconformidad, dijo: "es un absurdo pretender interpretar el Art. 2 de la Ley, en su fracción IV, en el sentido de que el reclamante debe probar un hecho negativo como es el de que las autoridades no pudieron dar las garantías debidas, cosa por demás sabida toda vez que, de haber podido otorgarlas, no se hubieran consumado los actos que originaron los perjuicios, por lo que manifiesta su absoluta inconformidad con la resolución recaída, sometiéndose a la decisión de las Comisiones Arbitrales a que se refiere el Art. 12 de la Ley."

Por mi parte, estoy en desacuerdo con el dictamen de la Comisión Nacional si su fallo debe entenderse en el sentido de que los daños a lo menos en parte, no están probados.

En todo caso, no hay lenidad de parte del Gobierno de México y me refiero a lo dicho al respecto en el número anterior.

No comparto con la opinión expresada por el reclamante en el escrito de inconformidad de que no tiene por qué probar la lenidad, que es un hecho negativo, y que basta que el hecho que origina los daños se haya producido para que, por esa sola virtud, quede establecida la lenidad u omisión. Como lo he dicho en otros expedientes, la Convención en el inciso 5o. tantas veces referido dejó a cargo del reclamante la prueba de la lenidad gubernativa, y no puede el Tribunal olvidar por equidad esa cláusula substantiva del Convenio. Es evidentemente difícil para un reclamante probar la existencia de la lenidad; pero se comprende que el Gobierno de México, al aceptar las responsabilidades que asumió por el Convenio, haya querido poner limitaciones a semejante responsabilidad.

5.- La clasificación de las fuerzas que operaron contra la Villa Paso del Macho en febrero de 1917 no ofrece dificultades. Eran fuerzas rebeldes contra la autoridad legítima.

De los antecedentes históricos publicados sobre los acontecimientos revolucionarios habidos en México, resulta que Higinio Aguilar fué uno de los caudillos rebeldes más tenaces contra el cual tuvo que combatir el Gobierno constitucionalista del Sr. Carranza. No puede considerarse a Aguilar como revolucionario porque nunca encabezó o sirvió un movimiento de tal carácter. Como lo dice el párrafo 9 de la Decisión No. 19 de la Comisión Mixta británico-mexicana (caso de Santa Gertrudis Mill Company): "No se han publicado en ninguna época los propósitos de Aguilar ni se ha dado a conocer su programa. Jamás se ha demostrado que su acción se haya basado en principios idealistas, políticos o sociales. Parece haber sido un individuo cuya mano estaba contra de todo sistema organizado de Gobierno, dispuesto a ponerse de parte de cualquiera fuerza opuesta a tal sistema. La Comisión está convencida de que debe considerarlo a él y a la gente armada que militó a sus órdenes como rebeldes o insurrectos distintos de los de que hablan los incisos 2o., 3o. y 4o. del Artículo III; en otras palabras, como uno de los elementos que son objetos del inciso 5o. de dicho artículo."

6.- Las fuerzas de Aguilar entraron a Paso del Macho, venciendo la resistencia que les opuso la guarnición de la plaza en forma que se califica de denodada. Entradas a la Villa, saquearon, entre otras, la propiedad de Lamoglia; hecho muy sensible, pero que no implica responsabilidad para el Gobierno de México. Se trata de un acto de fuerzas rebeldes y no hubo lenidad.

Soy de Opinión de que la reclamación No. 69 interpuesta por el Sr. Lamoglia debe ser desechada, absolviendo de ella al Gobierno de México.

EL SEÑOR COMISIONADO DE MEXICO:

Concretándome al punto relativo a la clasificación de las fuerzas me permito agregar lo siguiente.

No está comprobado en estricto derecho que fueran fuerzas de Higinio Aguilar las que atacaron Paso del Macho en la fecha indicada por el reclamante, puesto que una prueba testimonial rendida en la forma y ante la autoridad que la recibió no tiene valor legal; pero suponiendo sin conceder que las fuerzas de Aguilar hubieran cometido el daño veamos si este jefe compromete la responsabilidad de México.

Históricamente es inconcuso que Higinio Aguilar, el año de 1917 era un rebelde al gobierno del Sr. Carranza, al cual desconoció el 13 de mayo de 1914.

El Sr. Agente de Italia en sus alegatos verbal y escrito ha dicho que Aguilar fué convencionista y que como el Gral. Obregón en su decreto de 29 de julio de 1924 consideró revolucionarios a los convencionistas que se adhirieron al Plan de Agua Prieta, legalmente debemos tener como revolucionario a dicho jefe.

En efecto Higinio Aguilar, estando en Tehuacán, Pue. se adhirió a la Convención de Aguascalientes, en 1914, habiendo continuado como convencionista hasta la disolución de aquella asamblea. Pero este hecho histórico no es causa para que las fuerzas de aquel insurrecto queden comprendidas en el Decreto de 19 de julio de 1924.

Tal decreto dice:

“Art. 1.- Se adiciona el artículo 3o. de la Ley de 30 de agosto de 1919, con las fracciones siguientes: V. Por fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención desde que éste desconoció a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, hasta el 30 de junio de 1920. VI.”

Decreto que fué interpretado oficialmente por el Presidente de la República y la Secretaría de Hacienda en los siguientes términos:

Por el acuerdo Presidencial de 3 de dic. de 1925, así:

“Comuníquese a la Comisión Nacional de Reclamaciones, que en el caso de reclamaciones por los daños a que se refiere la fracción V, adicionada al artículo 3 de la Ley de 30 de agosto de 1919, por artículo 1o. del Decreto de 19 de julio de 1924, debe exigirse según el texto del Considerando II del citado Decreto reformativo, la prueba de que las fuerzas revolucionarias a que se atribuyen los daños

causados, en cada caso, cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron el Plan de Agua Prieta, y que los daños se causaron durante la revolución que tuvo por principios los establecimientos en el propio Plan de Agua Prieta."

Por la Secretaría de Hacienda en la forma que sigue: El Agente Mexicano en la Comisión Mexico-Francia consultó a la Secretaría de Hacienda, esta cuestión:

"Con el fin de normar el criterio de esta Agencia en relación con el Art. III de la Convención de Reclamaciones entre México y Francia, he de merecer a usted se sirva informarme si las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención, tienen el carácter de revolucionarias y si el Gobierno federal, con fundamento en el Art. III de la Ley de 30 de agosto de 1919, en la fracción V adicional del mismo precepto conforme al decreto de 19 de julio de 1924 y en el acuerdo Presidencial de 2 de septiembre de 1926, les ha reconocido tal carácter."

La Secretaría de Hacienda contestó:

"Refiriéndonos a la consulta que se sirvió usted formular por medio de su atento escrito antes citado, con respecto a si las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención tienen el carácter de revolucionarias y si el Gobierno federal, con fundamento en el artículo III, fracción V de la Ley de 30 de agosto de 1919 y en el acuerdo Presidencial de 2 de septiembre de 1926, les ha reconocido tal carácter, manifiesto a usted que sí se les reconoció la calidad de fuerzas revolucionarias, pero sólo desde la fecha en que se adhirieron al Plan de Agua Prieta y cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron al propio Plan."

"Por consiguiente, sólo son materia de indemnización los daños causados por fuerzas convencionistas en su carácter de revolucionarias adheridas al Plan de Agua Prieta, conforme a la fracción I del Art. 3o. de la Ley de 30 de agosto de 1919, en relación con la fracción V del mismo artículo 3o. sin perjuicio de que los daños que las repetidas fuerzas convencionistas causaron en su calidad de insurrectas antes de su adhesión al Plan de Agua Prieta, sean reclamados con el estricto apego a la fracción V del propio artículo."

"Los daños a que se refiere la fracción VI del citado artículo 3o., se contraen a los causados por aquellas fuerzas que siendo insurrectas, no fueron convencionistas."

Por los documentos transcritos debemos concluir que el Decreto de 19 de julio de 1924 nos autoriza a considerar revolucionarios a los convencionistas unicamente desde la fecha en que se adhirieron al Plan de Agua Prieta que se proclamó en 1920, y solamente desde la fecha de la adhesión; resolución que está de acuerdo con el Derecho Internacional que considera revolucionarios sólo a los rebeldes que triunfan.

En consecuencia, Higinio Aguilar no puede considerarse como revolucionario en la fecha del daño causado al Sr. Lammoglia (febrero de 1917), pues en esa época no era sino un rebelde.

Sobre la clasificación de las fuerzas de Aguilar la Comisión Nacional de Reclamaciones se produjo netamente declarando que, "el daño causado, lo fué por las fuerzas de H. Aguilar en la época en que este operaba como rebelde al Gobierno del Sr. Carranza, por lo que debió haberse comprobado la leñidad u omisión de ese Gobierno."

Y luego dice:

"Debe advertirse que, aun cuando el Gral. H. Aguilar está actualmente incorporado al Ejército, en 1917 no pertenecía a la institución y su ingreso se debió a haberse adherido al movimiento emanado del Plan de Agua Prieta, *que ninguna relación tiene con los actos de rebeldía ejecutados con anterioridad por el Gral. Aguilar contra el Gobierno del Sr. Carranza; en este concepto -agrega la Comisión Nacional- y como esos actos de rebeldía lo fueron en un movimiento que no llegó a triunfar ni va a ser reconocido por el gobierno legítimo, no puede tener aplicación la fracción I del Art. 3o. de la ley vigente. Es indudable que si los daños, cuyo pago se reclama, hubieran sido causados después que el Gral. Aguilar se adhirió al movimiento de Agua Prieta, sería procedente el pago sin llevar otra circunstancia que la comprobación; pero en el caso que nos ocupa. . . es improcedente.*

Este acuerdo es inobjetable y a él debiera adherirse este tribunal en el terreno de la ley, la justicia y la equidad.

Otra consideración debemos hacer. El alcance que dentro del terreno de la equidad pudiera tener la incorporación del rebelde Higinio Aguilar al Ejército Federal en 1920, en lo que respecta a la responsabilidad que ese hecho pudiera acarrear a México.

A nuestro juicio, ninguna. Ese acto constituyó una media política que tuvo por objeto pacificar el país rápidamente atrayéndose a todos los rebeldes para que comenzara la paz y la construcción del país por tantos años, desde 1910, practicamente, castigado por un estado de revuelta casi continuo.

Higinio Aguilar era de los obstinados rebeldes, de modo que su sumisión al Gobierno significaba un hecho práctico en favor de la paz. Deducir de este hecho una responsabilidad para México por los actos ejecutados mucho antes de su sometimiento al Gobierno sería una injusticia porque, eso significaría, en definitiva, que México, después de ejecutar un acto meramente político en favor de nacionales y extranjeros para darles la paz (como es el de acabar de un golpe con los aun alzados) tendría que pagar todos los daños que ese rebelde y todos los rebeldes que estuvieren en su caso, hubieran causado durante sus muchos años de rebelión continuada.

Si se aceptara tan grave y peligroso criterio se causarían a México fatales perjuicios porque entonces se echarían por tierra muchos de los antecedentes ya aceptados en otras Comisiones Internacionales de México, pues todos aquellos insurrectos, alzados, levantados en armas, rebeldes y aun bandidos que no responsabilizan a México sino en los casos especiales de comprobada leñidad, por un acto de perdón, amnistía, o cualquier otro acto político de atracción, quedarían de hecho en la categoría de revolucionarios, obligando

así a México por todos los daños que hubieron causado en su anterior vida rebelde, lo que entrañaría, repetimos, una seria injusticia en el fondo y un gravamen cuantioso para la Nación Mexicana.

Con esta circunstancia, mas que la aceptación de tal principio podría dar lugar a esta otra interpretación: si comprometen la responsabilidad de México, retrospectivamente, los antiguos rebeldes, considerados revolucionarios a posteriori, por mayoría de razón deben responsabilizar al país los que a pesar de haber sido siempre considerados como insurrectos o alzados, por razones políticas y con el expresado fin de asegurar la paz nacional recibieran alguna dádiva u honor o algo más aún, fueran glorificados como heroes nacionales.

Esto significaría nada menos que borrar de un golpe la jurisprudencia establecida respecto a Villa y Zapata, especialmente. En efecto estos jefes tienen fundamentalmente dos períodos: uno de revolucionarios y otro de rebeldes. En el primero comprometen a México, en el segundo no, salvo los casos de leñidad comprobada. Pero si se les aplicara el criterio de considerarlos revolucionarios aún en sus períodos de rebeldes porque a uno se le dió "Canutillo" y, a otro se le glorificó en la Cámara de Diputados inscribiendo su nombre con letras de oro, y a Higinio Aguilar se le incorporó al Ejército Federal, entonces resultaría que las diferencias establecidas en el Art. III de los Convenios saldrían sobrando y que México sería responsable lo mismo por actos de insurrectos o rebeldes que de revolucionarios, con lo que se llegaría a una absurda injusticia que no sólo iría contra el Derecho Internacional que previene que ningún país responde por daños causados en las guerras civiles, sino aún contra un texto expreso de la Convención más liberal y equitativa de cuantas se han celebrado últimamente en el mundo.

Así lo han entendido las demás Comisiones de Reclamaciones en los casos de Villa, Zapata e Higinio Aguilar, considerándolos rebeldes y a los dos primeros revolucionarios solamente en determinado período.

La Comisión México Americana consideró rebeldes a Zapata y Villa; la México-Británica ingualmente; la México-Francesa lo mismo, y las dos presididas por nuestro Presidente Dr. Cruchaga, también consideraron a Villa como insurrecto o bandido, según la época, a pesar del incidente de Canutillo.

El caso de Higinio Aguilar lo trató la Comisión México-Británica, resolviendo que era un rebelde a pesar de su incorporación al Ejército Federal, según la cita transcrita en el voto del señor Comisionado Presidente.

Por las anteriores consideraciones, además de las expuestas por el señor Superárbitro con cuya opinión y fallo concurro, estimo que debe desecharse la reclamación del señor Lammoglia.

EL COMISIONADO ITALIANO:

Con relación a las fuerzas al mando del Gral. Higinio Aguilar sostiene que: aún admitiendo que no se tratara de fuerzas revolucionarias propiamente dichas, es un hecho que cuantas fuerzas combatieron contra las del Gobierno

de Carranza contribuyeron, posteriormente, al triunfo de Obregón - Ha lugar aquí para recordar el decreto ue Alvaro Obregón de fecha 29 de julio de 1924, el que en el 2o. considerando dice que:

“Las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno convencionista, que disgregadas se mantuvieron en rebeldía contra el Gobierno preconstitucional y la administración próxima pasada, cooperaron con los elementos revolucionarios que proclamaron el Plan de Agua Prieta y por lo mismo, deben ser consideradas como fuerzas revolucionarias para el efecto de calificar en justicia los daños que causaron.”

Y en el Art. V:

“Las fuerzas que sirvieron al llamado Gobierno de la Convención desde que ésta desconoció a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, hasta el 30 de junio de 1920.”

Por tanto, no hay duda de que las fuerzas al mando del General Higinio Aguilar se encuentran comprendidas en el decreto de Obregón anteriormente citado.

Además, las fuerzas de Higinio Aguilar, se encuentran precisamente comprendidas en el inciso 4o. del Art. III de la Convención, por tratarse de fuerzas provenientes de la disolución del Ejército Federal.

Por las razones expuestas, sostengo que la Comisión Italo-Mexicana debería haber dado entrada a la presente reclamación.

La Comisión acordó no dar lugar a la reclamación interpuesta por don Salvatore Lammoglia, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 22 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

BELLO HERMANOS

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de los hermanos Bello, reclama de los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de \$ 3,000.00, por concepto de daños que habrían sufrido durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana en su Memorial sostiene que la reclamación de los Hermanos Bello, obtuvo de la Comisión Nacional de Reclamaciones con fecha 30 de noviembre de 1927 (Exp.5242), una decisión en la que se reconoció como indemnización la cantidad de \$ 3,000.00; que como los reclamantes no han logrado que se les haga efectivo el pago de la cantidad mencionada, acuden a la Comisión para que ordene se haga el pago de acuerdo con lo estipulado en la Convención de 13 de julio de 1927.

La Agencia Mexicana, en su Contestación Especial, opone las siguientes excepciones: falta de personalidad, por dos conceptos: porque no se firma el Memorial por los reclamantes o por algún mandatario suyo (artículo 11, primer párrafo y artículo 25 de las Reglas), y no se exhibe la escritura de Sociedad de Bello Hermanos o el contrato de asociación y, además, no se prueba quién es el representante legal de la sociedad o el representante común de los asociados; de incompetencia, por dos conceptos: porque no se prueba la nacionalidad italiana de la Sociedad Bello Hermanos, ni la de los socios o asociados individualmente. Además, advierte que si se ha presentado el Memorandum y el Memorial a nombre de la Sociedad Bello Hermanos, ya no puede cambiarse a nombre de los socios, porque la Sociedad constituye una persona moral distinta y la demanda de los socios resultaría extemporánea, y porque no se comprueban el interés de más de 50 por ciento y la cesión que exigen el artículo III, primer párrafo de la Convención y el artículo 11, inciso e), de las Reglas; de defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque en el Memorial no se cumplen los incisos a), b), c), d), e) f) y g) del artículo 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de esos requisitos; de litispendencia, porque según se dice en el Memorial, existe pendiente ante la Comisión Nacional o Ajustadora una demanda igual, y mientras la parte reclamante no se desista de esa demanda, la Comisión Mixta no puede conocer de la contenida en el

Memorial que se contesta. Los reclamantes deben pedir a la Comisión Nacional o Ajustadora, la devolución de los documentos exhibidos que les pertenezcan, para presentarlos ante este Tribunal por conducto del señor Agente de Italia (artículo 27 de las Reglas).

Contestando posteriormente en el fondo, la misma Agencia niega la demanda y la declara improcedente e infundada. Agrega que los interesados no manifestaron su conformidad ni su inconformidad con el dictamen de la Comisión Nacional de Reclamaciones y que el Presidente de la República no se ha pronunciado sobre el dictamen. Observa, por último, que si se considera definitivamente dicho dictamen, él representaría una deuda nacional que la Comisión Mixta no podría convertir en internacional.

Con su Réplica, el señor Agente de Italia acompaña las partidas de nacimiento de los hermanos Bello y un documento firmado oportunamente en Italia, en que autorizan a la Agencia para formular la reclamación e insiste en que la demanda está probada.

2.- Está probada la nacionalidad italiana de los reclamantes.

Aún cuando el Memorial mismo no está firmado por los señores Bello, el documento extendido en Vibonati con fecha 30 de diciembre de 1931, autoriza al Agente de Italia para presentar el reclamo que fué presentado con fecha 19 de enero de 1932. Las excepciones opuestas me parecen improcedentes.

3.- La Comisión Nacional de Reclamaciones dictaminó favorablemente sobre el reclamo. No se trata, en este caso, de convertir en deuda internacional una deuda nacional, porque el dictamen de dicha Comisión no aparece probado por el Presidente de la República y no existe propiamente una deuda líquida reconocida por la Nación. Se trata de una reclamación instaurada ante esta Comisión Mixta Internacional con arreglo al Convenio, para cuyo fallo este Tribunal toma en cuenta el dictamen de la Comisión Nacional como un mero antecedente ilustrativo.

4.- El recibo del Coronel maderista don Margarito Mata, firmado en Xilitla en 17 de mayo de 1911, y que está debidamente autenticado, acredita plenamente la reclamación que se formula.

Soy de Opinión de que es procedente la reclamación y de que una indemnización en moneda corriente y sin intereses, por \$ 3,000.00 debe ser pagada por el Gobierno de México, a los hermanos Bello.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación instaurada por los Hermanos Bello, hasta por la cantidad de \$ 3,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 23 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

JOSE LAVATELLI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente Italiano, en nombre de José Lavatelli, cuya nacionalidad italiana se encuentra debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 50,000.00 que con los intereses demandados asciende a \$104,000.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el periodo revolucionario consignado en la Convención.

En el Memorial presentado por la Agencia Italiana se afirma que el señor Lavatelli, en el año de 1912 estableció en Texcoco un cajón de ropa y zapatería denominado "La Ciudad de México", con un capital declarado al Fisco Local por la suma de \$8,000.00; que en el año de 1914 estableció en la misma ciudad otra casa de comercio denominada "Cajón Roma" con un capital declarado al Fisco de \$ 5,000.00; que la noche del 20 al 21 de noviembre de 1914, las fuerzas al mando del General Rafael Buelna, saquearon las dos casas de comercio mencionadas; que presentó ante la Comisión Nacional de Reclamaciones una demanda por la suma de \$ 50,000.00 la que fué reducida a la cantidad de \$ 13,000.00 monto en que la Comisión avaluó los daños que fueron reconocidos como causados por las fuerzas constitucionalistas; y finalmente, que reclama de México la suma de \$ 50,000.00 por los saqueos referidos, más los intereses legales.

Observa el Memorial que la resolución de la Comisión Nacional de Reclamaciones, no puede producir cosa juzgada porque ella tiene un simple carácter administrativo y no judicial.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, dice que México no es responsable del saqueo llevado a cabo por las fuerzas de Rafael Buelna en Texcoco, en la noche del 20 al 21 de noviembre de 1914, en atención a que esas fuerzas tenían el carácter de insurrectos por haber secundado la infidencia del General Villa contra la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y toda vez que no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla el inciso 5º del artículo III de la Convención; que no está justificada la cantidad de \$ 50,000.00 que se reclama, ya que no se ha probado cuáles mercancías ha-

yan sido la materia del saqueo, y toda vez que según los anexos que se acompañan a esta Contestación, el señor Lavatelli había sacado de su casa de comercio diversas mercancías, y dejado unas cuantas en la casa de referencia, y que es improcedente el pago de intereses.

La Agencia Italiana, en la Réplica, dice que el Agente Mexicano no ha puesto a disposición de la Comisión Mixta el expediente seguido ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, ni ha dado cumplimiento al acuerdo verbal de suministrar copias de los documentos solicitados y que son necesarios para la discusión; que el General Buelna formaba parte del Ejército Constitucionalista y en seguida pasó a formar parte del Convencionista, cooperando con los revolucionarios que proclamaron el Plan de Agua Prieta; que tales fuerzas deben considerarse revolucionarias conforme al Decreto de 29 de julio de 1924, del Presidente de la República, General Alvaro Obregón; que por la lista militar en poder de la Comisión Nacional de Reclamaciones se comprueba que el General Buelna era Capitán perteneciente a la 4a. Brigada de Caballería en Guadalajara, y que en las demás materias reproduce sus argumentos del Memorial.

La Agencia Mexicana, al Duplicar, insiste en todas sus partes en las observaciones contenidas en su Contestación.

2.- De los documentos que corren en este expediente y en el tramitado ante la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública, aparece acreditado con información de dos testigos rendida ante el Juez de Primera Instancia de Texcoco, que el reclamante tenía establecidos dos negocios de ropa y zapatería y que giraba con un capital alrededor de \$ 25,000.00, en cada uno de ellos; que las fuerzas que ocupaban el pueblo se sublevaron y saquearon, entre otros, los negocios de Lavatelli y que los daños sufridos por la víctima del saqueo, alcanzaron a la suma de \$ 50,000.00. El Juzgado hizo una inspección ocular en marzo de 1915 a los dos establecimientos y dejó testimonio de que los armazones y mostradores estaban rotos y sin mercaderías.

Disminuyen la importancia de las declaraciones de los dos testigos sobre el monto de las pérdidas, el certificado de la Administración de Rentas y el certificado del Presidente Municipal de Texcoco, autoridades que manifiestan que Lavatelli había declarado y pagaba contribución sobre una venta anual de \$ 5,000.00 por ambos establecimientos. Como valor declarado de ellos, los certificados oficiales acusan el total de \$ 13,000.00 para ambos negocios. Otro certificado, de 7 de mayo de 1931, del Administrador de Rentas de Texcoco dice que el negocio "Cajón Roma" tenía asignado como valor fiscal para el pago de las contribuciones la suma de \$ 8,000.00. Estas informaciones deben tomarse en cuenta para la fijación de las indemnizaciones de acuerdo con el inciso 2º del artículo VI de la Convención.

Los testigos que ha presentado la Agencia de México declaran que muchas de las mercaderías fueron extraídas de los negocios por el propio reclamante para esconderlas y librarlas del saqueo que se veía venir.

3.- El Presidente Municipal de Texcoco ha certificado que, según los informes adquiridos por él en lo particular, fué notorio y consta a varios vecinos de

esta ciudad que las fuerzas de la Brigada Buelna, que guarnecían la plaza, saquearon y perjudicaron mucho, en noviembre de 1914 a los establecimientos mercantiles "Roma" y "Ciudad de Mexico", de propiedad de Lavatelli.

La Secretaría de Guerra y Marina ha informado que el Jefe de ellos, Buelna, estaba hasta hace poco a cargo de la 4a. Brigada de Caballería, en Guadalajara". La misma Secretaría de Guerra y Marina manifestó que "respecto al carácter de las fuerzas de la Brigada Buelna no puede informar sobre el particular por carecer de antecedentes".

Llama la atención que la Secretaría de Guerra carezca de antecedentes sobre el carácter de toda una Brigada.

La Comisión Ajustadora de la Deuda Pública tuvo a la vista ese certificado ministerial y lo interpretó, a no dudar, en el sentido de que las fuerzas mencionadas comprometen la responsabilidad del Gobierno de México. Para formarse este juicio, tengo presente que, si las hubiera tenido como fuerzas rebeldes, habría reparado en que no hay pruebas de lenidad o negligencia y se habría visto obligada a desestimar el reclamo y a informarlo en sentido adverso al reclamante.

4.- La resolución adoptada en este reclamo, por la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública, me parece que debe servir de base para fijar una indemnización en equidad.

Soy de Opinión y juzgando con arreglo al mérito de los antecedentes que corren en autos de que debe darse lugar a la reclamación del señor Lavatelli hasta por la suma de \$ 13,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de México manifiesta su inconformidad por cuanto que, la Brigada Buelna, a la fecha de los daños, debe ser considerada como rebelde a las autoridades legítimas, por las consideraciones que consigna en su Voto Particular.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación de Don José Lavatelli, hasta por la cantidad de \$ 13,000.00 - - - que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 23 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

DANIEL BALDI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- Se reclama de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de Daniel Baldi, el pago de la cantidad de \$ 15,350.00 que con los intereses reclamados asciende a \$ 31,928.00 por concepto de daños que habrían sufrido durante el período revolucionario comprendido dentro de la Convención.

En el Memorial, la Agencia Italiana sostiene que el 15 de noviembre de 1910 el reclamante adquirió la finca urbana conocida con el nombre de "Las Tenerías", en Cuernavaca, Estado de Morelos y en ella llegó a tener 1,200 árboles frutales de diversas especies, de 8 años de edad; 1,200 matas de espárrago de 5 años de edad y 5 plantíos de uva de 7 años de edad; que en la finca mencionada tenía el señor Baldi, su casa habitación y en ella el mobiliario, una biblioteca de 400 volúmenes, tres tinas de baño de hierro galvanizado, 2 incubadoras americanas, un carro express, herramientas de labranza, una pulverizadora, una báscula y 5 metros de alambre; que en 1914, las fuerzas del General Pedro Ojeda le destruyeron 780 árboles frutales; que posteriormente fuerzas revolucionarias consumaron la destrucción y pérdida de los bienes referidos, y tuvo que vender la finca en la misma cantidad de \$ 6,000.00 en que la había adquirido, resintiendo un daño que estima en la cantidad de \$ 15,350.00.

La Agencia de México, al Contestar, dice que de acuerdo con la fracción III del Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, el señor Baldi debe ser reputado como mexicano, por haber adquirido bienes raíces en México sin reservarse su nacionalidad extranjera y en consecuencia, procede desechar la reclamación; que no está probado que el reclamante hubiera tenido en 1914 los 1,200 árboles frutales a que alude en su Memorial, ni tampoco los otros bienes especificados en el mismo; que no está probado que las fuerzas federales al mando del General Pedro Ojeda, hubieran destruído los 780 árboles frutales, del señor Baldi; que suponiendo, sin conceder, que dichas fuerzas federales hubieran causado alguna destrucción en los árboles frutales, México no es responsable por los daños consiguientes, por tratarse de actos de fuerzas que sostuvieron la usurpación de Victoriano Huerta, y esos actos no están comprendidos dentro de la

Convención; que no se ha probado que las referidas fuerzas ocasionaran la destrucción de los demás bienes muebles que especifica el reclamante; y que suponiendo, sin conceder, que algunas partidas de soldados hubieran destruído los bienes en Cuernavaca, habría que convenir en que las aludidas fuerzas quedarían comprendidas en el inciso 5° del artículo III de la Convención; y como no se ha probado la lenidad o negligencia de que habla el citado inciso, la reclamación es improcedente.

En la Réplica, la Agencia de Italia analiza la prueba rendida en 1921 ante el Juez de Distrito de Morelos y reconociendo que las fuerzas que causaron los daños obedecían al llamado Gobierno de Huerta, sostiene que estas fuerzas comprometen la responsabilidad del Gobierno de México, con arreglo a la Convención.

Evacuada la Dúplica por la Agencia de México, terminó la tramitación de este expediente.

2.- La propiedad de la finca en que se cometieron los daños está comprobada con la correspondiente escritura de compra-venta.

3.- La nacionalidad italiana del reclamante está debidamente comprobada.

4.- Los daños y pérdidas están acreditados con una información sumaria, con audiencia del Ministerio Público, funcionario que repreguntó a los testigos.

5.- Los daños fueron causados por fuerzas que estaban a las órdenes de la Administración Huerta. Estas fuerzas no comprometen la responsabilidad del Gobierno de México por las consideraciones hechas valer en otros expedientes que han sido estudiados y resueltos por este Tribunal. Me refiero a dichas consideraciones, que hago extensivas al presente caso.

Soy de Opinión de que debe rechazarse la reclamación N°. 48 interpuesta por Don Daniel Baldi, de la cual se abuselve al Gobierno de México.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad por considerar que las fuerzas huertistas están comprendidas dentro de la Convención y responsabilizan al Gobierno de México.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación de Don Daniel Baldi, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 23 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

GIOVANNI Y FRANCESCO MICHELIS.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Agente de Italia en nombre de Giovanni y Francesco Michelis, cuya nacionalidad italiana se ha acreditado debidamente en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 63,900.00 que con los intereses demandados, asciende a \$ 129,078.00 como indemnización por daños que se les habría causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia Italiana, en su Memorial, manifiesta que los mencionados reclamantes eran propietarios, en el año de 1915, de un negocio en Jojutla, Estado de Morelos; que las furzas zapatistas, en el mismo año, sustrayeron del negocio de los hermanos Michelis las mercancías que se detallan en el Memorial, con un valor de \$ 56,900.00; que los cabecillas Francisco Ocampo, León Reynoso y Heliodoro Castillo impusieron a los reclamantes préstamos forzosos y se apoderaron de mercancías por valor de \$ 7,000.00; que los hermanos Michelis sufrieron pérdidas que ascienden a la cantidad de \$ 63,900.00 que con sus intereses se reclaman; que la demanda fué presentada ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, la cual no llegó a pronunciarse sobre ella por haber sido disuelta y reemplazada por la Comisión Ajustadora, ante la cual no se presentaron a la espera de la constitución de esta Comisión Mixta Arbitral.

La Agencia Mexicana contesta que no está probado que los reclamantes hayan tenido negocio alguno en Jojutla, Estado de Morelos, pues no se presenta ningún documento que acredite ese hecho y la información testimonial y demás piezas que se dicen presentadas ante la Comisión Nacional de Reclamaciones no pueden tenerse como prueba entre tanto no se presenten ante este Tribunal, sean originales o en copias certificadas; que tampoco está comprobado que los reclamantes hayan tenido el dinero y las mercancías que reclaman, pues respecto de los efectos que se dicen substraídos por fuerzas al mando de Eutimio Rodríguez sólo se invoca la información citada, y respecto a los préstamos forzosos y apoderamiento de algunas mercancías, los recibos y comunicaciones que se presentan carecen de valor probatorio, por ser docu-

mentos privados no reconocidos ni autenticados en forma alguna; que suponiendo, sin conceder, comprobados los daños y que éstos fueron causados por fuerzas zapatistas, como se dice en el Memorial, la reclamación es improcedente porque dichas fuerzas, en la época en que se causaron los daños, tenían el carácter de insurrectas contra el Gobierno, y no consta que haya existido leñidad o negligencia por parte del Gobierno para batir a los insurrectos requisito indispensable para que pueda existir alguna responsabilidad, conforme al inciso 5 del artículo III de la Convención; que son exagerados y arbitrarios los precios que se asignan a las mercancías, y deben ser precios en papel moneda del que circulaba en los años de 1915 y 1916 en el Estado de Morelos, ya que en moneda metálica jamás han tenido las mercancías los precios que se les asignan; que carecen de valor probatorio los anexos al Memorial; que es improcedente la reclamación por lo que se refiere a intereses, porque México sólo ha convenido en indemnizar, ex-gratia, por daños y no por perjuicios. Para el caso que se estimara procedente, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada la cantidad de \$ 63,900.00 y que debe reducirse a lo que importen los daños que debidamente se justifiquen.

La Agencia Italiana, al Replicar, sostiene las alegaciones expuestas en el Memorial y la Agencia de México igualmente mantiene, en la dúplica, las alegaciones de su Contestación.

La Agencia Mexicana formula Alegato escrito, en el cual desconoce a los señores Giovanni y Francesco Michelis personalidad para reclamar por los daños causados a la sociedad Michelis Hnos; considera injustificada la reclamación por todo su importe; pide que, en todo caso, sea reducida al valor de los daños que debidamente se justifiquen; y finalmente, estima improcedente el pago de intereses.

La Agencia Italiana, en su Alegato en Réplica, manifiesta que los hermanos Giovanni y Francesco Michelis tienen personalidad para reclamar en representación de la Sociedad Michelis Hnos.; sostiene que las fuerzas zapatistas, causantes de los daños, deben ser reputadas como revolucionarias por las consideraciones expuestas en el Memorial; así como porque la decisión de 4 de marzo de 1932, en la Segunda Sala de la Suprema Corte las reconoce en tal carácter.

2.- La nacionalidad italiana de Giovanni y de Francesco Michelis está debidamente acreditada en autos.

Parece haber existido una sociedad de hecho entre dichos dos hermanos para explotar en Jojutla, Estado de Morelos, el negocio de abarrotes. El interés total en la Sociedad estaba en poder de los señores Michelis, con exclusión de cualquiera otro partícipe. En consecuencia, no sólo el 50% del capital social, sino la totalidad de éste era de propiedad de nacionales italianos. Las excepciones opuestas en este sentido no me parecen justificadas.

3.- En 1916, se rindió en el juzgado de Jojutla una información para acreditar los hechos en que se funda el reclamo en la parte relativa a la requisición de arroz, frijoles, chile, lona y maíz. Fué citado y compareció el Agente representante del Ministerio Público y declararon cuatro testigos que se dicen pre-

senciales del saqueo del negocio de los señores Michelis y de la extracción de los artículos que se mencionan en el Memorial. Unos testigos hablan de la extracción de arroz, frijol y chile; otros agregan la caja de gasolina entre las especies extraídas. No hay completa conformidad en las declaraciones acerca de las cantidades de artículos sustraídos.

El Juez de Jojutla, al pié de las declaraciones testimoniales, dice haberse constituido en el local en que se encontraba el negocio saqueado y después de haber examinado detenidamente la casa notó que existían aún allí como unas doce cajas de arroz, una carga de chile colorado y ocho sacos de arroz limpio.

Los precios que se asignan a los artículos son, sin duda, bastante exagerados y cabrían estimarlos en la moneda muy depreciada que circulaba a la fecha de 1915 en el Estado de Morelos.

Las diligencias testimoniales no están autorizadas con el sello del Juzgado; pero el Juez deja testimonio de que ese sello desapareció al evacuar la plaza las fuerzas que al pueblo entraron.

4.- Los daños de que se ha hecho relación han sido causados por fuerzas zapatistas. Así lo reconoce el Memorial y las declaraciones testimoniales que corren en la información sumario lo confirman.

Son, en consecuencia, daños cometidos por fuerzas rebeldes a las autoridades legítimas y no comprometen la responsabilidad de México, a mi juicio, según la Convención. Entre los daños comprendo los \$ 7,000.00 amparados con recibos de los generales y coroneles zapatistas que los han suscrito.

La decisión de 4 de marzo de 1932 de la Segunda Sala de la Corte Suprema, que se cita por el Señor Agente de Italia en su escrito de réplica en apoyo de la tesis de que las fuerzas zapatistas deben ser consideradas como revolucionarias, se refiere principalmente a problemas agrarios, y no puede una decisión judicial significar un acto político que es propio sólo del Poder Ejecutivo.

Soy de parecer de que la demanda debe ser rechazada, absolviéndose de ella al Gobierno de México.

El Señor Comisionado de México concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

El Señor Comisionado de Italia manifiesta su inconformidad porque, a su juicio, las fuerzas zapatistas comprometen la responsabilidad de México.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación número 82 de Michelis Hermanos, absolviéndose de ella al Gobierno de México.

México, D. F., a 26 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

NICOLAS FREDA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. El señor Agente de Italia, en nombre de Nicolás Freda, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$11,566.00, oro nacional, importe de los daños que habría sufrido durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

En su Memorial, la Agencia italiana sostiene que el señor Nicolás Freda es propietario de la negociación mercantil que gira bajo la razón social de "Luis Spota, Sucesor", en la plaza de Huatusco, Veracruz; que en la noche del 24 de agosto, la fuerza que se encontraba de guarnición en la citada plaza, se rebeló contra el Gobierno de la República, dedicándose a cometer toda clase de actos de pillaje, saqueando, entre otras casas, la del reclamante, que tenía abarrotes por más de \$3,166.00; que Freda era propietario de 136 sacos de café pergamino que fueron quemados en las bodegas del Ferrocarril Mexicano, incendiadas por los rebeldes; que dichos sacos tenían un peso de 92 kilos cada uno y un valor de \$8,160.00, a razón de \$30.00 los cuarenta y seis kilos; que acredita lo anteriormente aseverado con la información testimonial rendida ante el Juzgado de Primera Instancia de Huatusco, con el testimonio de la escritura en que se protocolizó el acta judicial levantada por el Juzgado de Primera Instancia de Huatusco, con la diligencia de jurisdicción voluntaria rendida ante el Juez de Primera Instancia de Córdoba, con la copia certificada extendida por el Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Coscomatepec de Bravo, Veracruz, y con el certificado extendido por el Presidente de la Junta de Administración Civil de Huatusco; que esta reclamación se formula en los términos del Reglamento de la Comisión Mixta y de acuerdo con el Convenio de 13 de enero de 1927; y que reclama de México la cantidad de \$11,566.00 oro nacional.

La Agencia Mexicana contesta: que el señor Nicolás Freda presentó, en 29 de diciembre de 1920, ante la Comisión Nacional de Reclamaciones una demanda por la misma cantidad y por los mismos conceptos expresados anteriormente; que esa reclamación pasó a la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior; que por escrito de 1º de agosto de 1930, el señor Freda se de-

sistió en la Comisión Ajustadora de la reclamación mencionada; que no está probado que el señor Freda hubiera adquirido el activo y el pasivo de la sociedad "Luis Spota Sucesor", pues no se ha presentado la escritura respectiva; que no está probado que el señor Freda hubiera sido dueño de la negociación mercantil en referencia; que no está probado que las mercancías que dice el señor Freda le fueran saqueadas en 24 de agosto de 1914, hayan sido robadas por las fuerzas de que hablan los incisos 1º, 2º, 3º y 4º. del artículo III de la Convención; que México no es responsable del saqueo en atención a que, parece que ese saqueo se llevó a cabo por fuerzas infidentes, y toda vez que no se ha probado lenidad o negligencia; que no está probado que el señor Freda hubiera tenido 136 sacos de café pergamino en las bodegas del Ferrocarril Mexicano el 24 de agosto de 1914; que no se ha probado que esas bodegas hubieran sido incendiadas por las fuerzas de que hablan los incisos 1º., 2º., 3º. y 4º. del artículo III de la Convención; que suponiendo, sin conceder, que el incendio de las bodegas se hubiera causado por las fuerzas que se pronunciaron en Huatusco y que en dichas bodegas hubieran estado los sacos del señor Freda, México no es responsable por tratarse de actos de infidentes, y por no haberse probado lenidad o negligencia; que no está justificada la cantidad de \$11,566.00, oro nacional, que se reclama; que el señor Agente Italiano debe solicitar, en los términos del artículo 22 de las Reglas de Procedimiento, los documentos originales con que se pretende apoyar la reclamación y que obran en el expediente de la Comisión Ajustadora, o en su defecto, copias certificadas.

En su Réplica, el Agente italiano sostiene que los hechos narrados por Freda están probados con documentos extendidos de conformidad a los artículos 28 y 29 de las Reglas de Procedimiento y cuyas copias obran en el expediente de la Comisión Ajustadora. Estos documentos son los siguientes: 1º. Certificado de nacionalidad. 2º. Testimonio de poder general. 3º. Copia certificada de las diligencias relativas a la información testimonial rendida por el señor Alfredo Spota. 4º. Testimonio de escritura. 5º. Copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria. 6º. Testimonio de las actuaciones judiciales. 7º. Certificado del Presidente Municipal de Coscomatepec de Bravo. 8º. Certificado del Presidente de la Junta Administrativa Civil de Huatusco. 9º. Oficio de la Junta de Administración de Huatusco; agrega que el caso entra dentro del artículo III de la Convención y además sería aplicable el inciso 5º, siendo evidente la responsabilidad del Gobierno de México por no haber dado seguridad a la propiedad privada en una importante ciudad del Estado de Veracruz.

En su Dúplica, la Agencia Mexicana mantiene en todos sus términos su Contestación al Memorial.

2. Se ha tenido a la vista el expediente seguido por el señor Freda ante la Comisión Nacional de Reclamaciones.

En ese expediente corre una información, Testimonial rendida ante el Juzgado de la Instancia de Huatusco en 1920. Tres testigos confirman lo aseverado por el reclamante, especialmente lo relativo a la propiedad de Freda

sobre la negociación mercantil que giraba bajo la razón social "Luis Spota, Sucesor" y lo concerniente al saqueo y pillaje de dicho establecimiento mercantil efectuado por las fuerzas del Gobierno, que se rebelaron en su contra.

En la inspección practicada por el Juzgado de Primera Instancia de Huatusco el día 29 de agosto de 1914, se dejó testimonio de lo siguiente: en la casa número 3 de la Avenida de la Libertad, donde el señor Nicolás Freda tiene establecida una tienda de abarrotes que gira bajo la razón social de "Luis Spota Sucesor", una de las puertas de dicho almacén presenta huellas recientes de haber sido forzada y abierta, pues que uno de sus bastidores aparece destruído; se tuvo a la vista una Caja Fuerte de Mosler, la cual tiene desprendida la puerta y descompuesta y destruída la combinación y mecanismo; dos escritorios que también se tuvieron a la vista, así como su aparato telefónico tienen marcas de haber sido forzados y este último destruído completamente. Se mostraron al Juzgado igualmente varias mercancías revueltas y maltratadas, muchas botellas de licores consumidas y efectos de abarrotes inutilizados. Estando el Sr. Freda, manifestó que los autores de tales desperfectos fueron los individuos levantados en armas que formaban la guarnición de la plaza, y que las pérdidas sufridas por él, ascienden a dos mil quinientos pesos aproximadamente.

Ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Ver., se rindió información para acreditar el incendio de las bodegas de la estación del Ferrocarril Mexicano, en la Villa de Coscomatepec, efectuado por los rebeldes, y en la que existían 146 sacos de café pergamino de propiedad del Sr. Freda, de los que sólo se salvaron 10. Se presentaron como testigos a los señores Luis Bretón Díaz, Apolinar Mendoza y José Ma. Gómez, quienes declararon que les consta que el Sr. Nicolás Freda es el propietario de 136 sacos de café pergamino, que fué quemado en las bodegas de la estación del Ferrocarril Mexicano, al ser incendiadas por los rebeldes; que dichos sacos de café pergamino con peso de 92 kilos cada uno, y el café de referencia representa un valor de \$ 8,160.00, o sea a razón de \$ 30.00, los 46 kilos.

El 3 de agosto de 1916, el personal del Juzgado 2º Municipal de Coscomatepec se trasladó a las proximidades donde estuvo edificada la estación, pudiendo cerciorarse de que ésta había sido totalmente destruída por el fuego. Se encontraba de guarnición en esa plaza con algún número de fuerza armada, el Capitán del Ejército Constitucionalista C. Procopio Hernández, quien declara que: es de suponerse que los autores del incendio de la estación fueran levantados en armas contra el Gobierno, pues que ya estos mismos han hecho tanto tanto con todas las estaciones de la línea.

El juzgado pidió a los señores Ramón Cifré, dueño de la casa de comisiones, que gira bajo la razón social "Paredes de Cifré" y al C. José Alvarez, Jefe de Estación, que tomen nota de los efectos que pueden salvarse y den cuenta del resultado.

El 4 de agosto de 1916 rindió su declaración el Sr. Ramón Cifré y dijo; que en varias partidas había depositadas en la estación 404 sacos de café, con el fin de embarcalos en primera oportunidad para Córdoba y que con respecto a

los propietarios o consignatarios de ellos presenta la lista que demuestra nominalmente los detalles precisos de las pérdidas, así como de los sacos que de diferentes propietarios lograron escapar de la acción del fuego. Agrega que como a las nueve y por asuntos de servicio, las fuerzas que quedaron guardando el orden en el lugar del siniestro, lo abandonaron, dejando aquello a merced del pueblo que, como en procesión, acudía al "botín"; que fué inmediatamente a poner los hechos en conocimiento del Mayor del Ejército Vicente Heredia, suplicándole le auxiliase con fuerza armada para poder contener el desorden que iba tomando grandes proporciones; logrando al fin, a costa de grandes trabajos, salvarse, como se desprende de la nota que se agrega a las presentes declaraciones únicamente 48 sacos.

El Mayor Vicente Heredia declaró que: "es cierto que el día del incendio de la estación del Ferrocarril, el señor Ramón Cifré acudió a él solicitando la ayuda de las fuerzas armadas para contener los abusos del pueblo que acudía al lugar del siniestro a sacar de entre las llamas el poco de café que se salvó; que atendió en el acto la solicitud del señor Cifré ordenando a sus fuerzas se trasladasen al lugar de los acontecimientos a guardar el orden; que también él estuvo y dá fe de que fué imposible contener el avance de la gente que en masa, cual más, cual menos, trataba de sacar de entre los escombros el café quemado y que, a su presencia, dictando órdenes muy estrictas, se logró salvar una pequeñísima parte del café a medio quemar."

Se solicitó informes al Presidente Municipal de Huatusco, Ver., sobre si el 24 de agosto de 1914, se rebelaron con sus fuerzas, el Teniente Gregorio Huerta y el Cabo de Rurales, Gregorio Sánchez, expresando en qué fuerzas quedaron considerados dichos militares al consumir la rebelión, así como el nombre de la Corporación a que pertenecían, y el del Gobierno a cuyo servicio estaban.

El Presidente de la Junta de Administración Civil de Huatusco, certifica:

"Que en el año de 1914- en que se rebelaron las fuerzas del Gobierno que guarnecían esa plaza cuya jefatura era a cargo del Sr. Mauro Huerta, fueron saqueadas muchas casas de comercio y aún particulares, de esta ciudad, entre las que figuran la que en aquella época era conocida bajo la razón social de "Luis Spota Sucr." y propiedad de don Nicolás Freda."

La Junta de Administración Civil de Huatusco, Ver., informa que:

"Es cierto que el día 24 de agosto de 1914 se rebelaron en esta ciudad las fuerzas que comandaba el Teniente Gregorio Huerta, en compañía del Cabo de Rurales del Estado Gregorio Sánchez, sin tener conocimiento después de la rebelión, a la salida de esta ciudad el rumbo que tomaron, por lo que no puedo informar a qué fuerzas quedaron después considerados dichos militares; pues del único del que hay conocimiento es del Teniente Rómulo Huerta y no Gregorio, como antes se indica, y es de que éste quedó después agragado en las fuerzas del General Marcelino Murrieta, encontrándose previa investigación Rómulo Huerta en esa Capital; pero sin saber a qué fuerzas pertenece".

3.- Con el mérito de los antecedentes que quedan relacionados y teniendo presente que las fuerzas que se rebelaron contra el Gobierno lo hicieron para ponerse al servicio del Sr. Venustiano Carranza, lo que las incluye dentro de las que comprometen la responsabilidad de México con arreglo a la Convención y que el monto de los daños no está precisado ni por el reclamante ni por sus testigos, lo que hace preciso estimarlos en simple equidad,

Soy de Opinión de que sería equitativa una indemnización al Sr. Freda hasta por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos) que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación interpuesta por don Nicolás Freda, hasta por la suma de \$5,000.00 que el Gobierno de México deberá pagar en moneda corriente y sin intereses.

México, D.F., 26 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

FRANCISCO MOTTA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1. El Gobierno de Italia, en nombre del señor Francisco Motta, cuya nacionalidad italiana ha sido debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$26,000.00 que con los intereses asciende a \$52,520.00 suma que reducida a moneda corriente, al tipo del día hace un total de \$99,284.00 como indemnización por los daños que habría sufrido durante el período revolucionario estipulado en la Convención.

En el Memorial, la Agencia Italiana sostiene que el señor Motta tenía en "El Oro", Estado de México, un establecimiento comercial denominado "Las tres B. B. B." y su casa habitación, los que fueron saqueados en la noche del 16 al 17 de febrero de 1915, por fuerzas zapatistas, producido un daño de \$16,000.00 oro nacional, en el negocio referido y de \$10,000.00 en la residencia.

El señor Motta presentó su demanda ante la Comisión Nacional de Reclamaciones el 24 de Enero de 1921 y le fué rechazada por falta de prueba. Los documentos que acreditan los hechos obran en el expediente No. 809-D, del organismo precitado, y el Agente de Italia pide que se les traslade a esta Comisión Mixta.

La Agencia Mexicana contesta que no está probado que el señor Motta fuese propietario del establecimiento comercial en cuestión, ni que en la noche del 16 al 17 de febrero de 1915 fuerzas zapatistas saquearan dicho negocio y la casa habitación del reclamante, ni se detallan cuáles mercancías y muebles fueron materia de saqueo. Agrega que, suponiendo, sin conceder, que se acreditara la efectividad de dichos saqueos, México no tiene responsabilidad alguna, porque se trataría de actos de fuerzas zapatistas comprendidas en el inciso 5/0 del artículo III de la Convención, sin que se haya probado lenidad o negligencia de parte de las autoridades.

Termina expresando que no se ha justificado la cantidad reclamada de \$26,000.00 y que el pago de intereses es improcedente.

En su Réplica, la Agencia Italiana declara probado, con los documentos que acompaña como anexo 3, el hecho de que el señor Motta fuese propieta-

rio de la casa de comercio "Las tres B.B.B." y con las declaraciones testimoniales del anexo 4 la efectividad del saqueo de dicha casa de comercio. Manifiesta que no es posible suministrar una prueba documental completa de los daños por haber sido destruidos en el saqueo todos los libros del señor Motta, si bien existe la prueba indirecta derivada de las contribuciones que pagaba y de la notoriedad del saqueo que destruyó completamente la fortuna del reclamante, la cual era considerable.

Afirma que el movimiento zapatista tuvo carácter revolucionario, según la acaba de reconocer el propio Gobierno Mexicano, al conceder recientemente una pensión especial a los hermanos de Zapata.

La distinción entre rebeldes y revolucionarios carece de lógica ya que el revolucionario es un rebelde por definición. No se puede concebir una revolución que no tenga por objeto el cambio de un orden preexistente, y sería contrario a la realidad histórica y a los sentimientos de los círculos dirigentes de México el considerar como actos de bandidos el movimiento Zapatista. No se explica, pues, el Agente Italiano cómo es posible que se tenga el movimiento zapatista por honrosamente revolucionario para fines de política interna, y se le califique de bandolerismo cuando se trata de asumir responsabilidades internacionales.

La Agencia Mexicana, en la Dúplica, reproduce en todas sus partes, el contenido de la Contestación; reconoce que el señor Motta era propietario de un establecimiento comercial "Las tres B.B.B." en El Oro, Estado de México, y que dicho almacén fué saqueado por fuerzas zapatistas el 17 de febrero de 1915, circunstancia que exime a México de responsabilidad, en virtud de estar comprendidas esas fuerzas en el inciso 5/0. del artículo III de la Convención y por no haberse probado la lenidad o negligencia de que habla el mismo inciso. Advierte, además, que en ese saqueo también tomaron parte gentes del pueblo y que, como se ignora la clase de mercancías sustraídas durante el saqueo del establecimiento comercial, no está justificada la cantidad de \$16,000.00, oro nacional, que se reclama por ese concepto. Considera que no se ha probado el saqueo de la casa habitación, por cuyo motivo tampoco está justificada la cantidad adicional de \$10,000.00 demandada.

En su Alegato en Réplica, la Agencia Italiana expone las razones en que se funda para sostener que las fuerzas de Zapata deben considerarse como netamente revolucionarias. Combatieron ellas siempre para sostener los principios del "Plan de Ayala" y conservaron una situación de predominio en el Estado de Morelos, donde constituyeron un gobierno de facto. Después de la Convención de Aguascalientes tomaron posesión de la capital de la República, cuando el señor Carranza se retiró al Estado de Veracruz.

Agrega que constantemente se ha venido reconociendo, en públicas manifestaciones oficiales, el carácter eminentemente revolucionario, conforme a las directivas de la revolución triunfante que estableció su gobierno en la República Mexicana, de la obra de Emiliano Zapata. Cita la reciente inauguración en Cuautla de un monumento al Caudillo suriano, en presencia de un Delegado Oficial de la Presidencia de la República, como prueba de su ante-

rior aserto. Termina expresando que, en todo caso, las fuerzas zapatistas deben considerarse como fuerzas contrarias a las que, bajo la dirección de Don Venustiano Carranza, establecieron un gobierno de hecho en México.

En su Alegato en Dúplica, la Agencia Mexicana reproduce, en todos sus términos, lo que tiene manifestado en sus escritos anteriores.

Vista en audiencia del 13 de mayo de 1932, la causa quedó en acuerdo.

2.- De los antecedentes en autos resulta comprobado el hecho del saqueo de la tienda y de la casa habitación que el señor Motta tenía en El Oro, Estado de México. Las informaciones de ambas partes dan por establecido, en efecto, que en febrero de 1915 fuerzas zapatistas penetraron en la villa de El Oro y saquearon, con el concurso de gente del pueblo, varios negocios de los existentes en dicha plaza, y entre ellos el de la propiedad del recurrente que era de alguna importancia, tal vez el segundo de la localidad.

El valor de los daños sufridos por el reclamante en el saqueo de su negocio no aparece claramente determinado. Los testigos del señor Motta los avalúan en \$16,000.00 y los representados por la Agencia en México en \$6,000.00. En la información testimonial rendida por el reclamante actuó como Promotor Fiscal *ad-hoc* el señor Manuel Ortiz, quien dice, en su dictamen rendido al Juez correspondiente, que, bien impuesto de las diligencias, pide sean aprobadas por provenir de testigos honorables, caracterizados dignos de fé y crédito en la localidad.

Hay constancia de que en 1915 de calculó el impuesto correspondiente al señor Motta sobre una base de \$10,002, de ventas anuales. En informe de la Administración Subalterna del Timbre, de marzo de 1921, se dice que es muy posible que para llegar a una venta anual por el indicado valor, el capital en giro del negocio acaso sería de un monto triple o más de la suma vendida. En cambio, un informe rendido en abril de 1931 por el Administrador de Rentas del propio Estado de México, para el Oro, dice que, sobre la base de \$10,002 de valor de las ventas anuales, puede calcularse que el capital en giro ascendería a cinco o seis mil pesos.

Hay constancia, también, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de El Oro, fecha 23 de abril de 1931, de que en el año de 1915 y bajo el Nún. 57 se dió entrada a una causa instruída con motivo de la demanda presentada por el señor Motta sobre robo o saqueo de que fué víctima, y el certificado agrega que dicha causa "se encuentra en instrucción". Considero este último antecedente como de la más alta importancia.

Dando por comprendidas a las fuerzas zapatistas en 1915, en el inciso 5/0. del artículo III de la Convención, y visto que el saqueo que produjo daños al señor Motta fué realizado por tales fuerzas y gente del pueblo, la lenidad o negligencia de las autoridades resulta evidente del hecho de que la instrucción abierta en 1915, se encontraba en el mismo estado de mera instrucción en 1931 y que no se han presentado a la Comisión constancias de ninguna especie de que se haya agitado la causa o hecho algó por descubrir y castigar a los culpables.

Las observaciones hechas por el señor Agente de Italia para demostrar que las fuerzas zapatistas deben ser incluidas en los incisos 1 a 4 del artículo III de la Convención son muy interesantes. Dicen relación a la política interna del país, pero no alteran el aspecto jurídico que ellas presentan ante el Convenio. La pensión que se dice acordada por el Congreso a los hermanos de Zapata y la presencia de un delegado del Presidente de la República en la inauguración de un monumento del caudillo, hechos que entiendo son posteriores a la celebración del Convenio que creó esta Comisión Mixta, no modifican los antecedentes que inspiraron ese ajuste internacional. Lo propio debe decirse de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que se ha invocado con iguales propósitos; sentencia, por lo demás, que está limitada a actos zapatistas relacionadas con ciertos repartos de tierra.

En vista de que la prueba rendida no acredita, con suficiente precisión, el valor efectivo de los daños que resintió el reclamante a consecuencia del saqueo de su negocio y de su casa habitación, y de que, en mi sentir, está establecida a lo menos una lenidad relativa en la substanciación del proceso a que se ha hecho referencia, soy de parecer que cabe apreciarles en equidad y ordenar el pago de una indemnización de \$4,000.00, que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

Los Comisionados de México y de Italia concurren con la opinión del señor Comisionado Presidente.

La Comisión acordó aceptar la reclamación del señor Motta hasta por la suma de \$4,000.00, que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

SUCESION DEL SEÑOR ALFREDO CAMPANELLA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.-El señor Agente de Italia, en nombre de la Sucesión del señor Alfredo Campanella, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$ 89,283.00 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se afirma que el señor Campanella fué súbdito italiano hasta su fallecimiento; que en el año de 1911 Campanella era propietario del fundo minero "Italia", ubicado en el Distrito de Coalcomán, Estado de Michoacán; que Campanella logró beneficiar cierta cantidad de oro hasta completar un total de cincuenta y cinco kilogramos; que el oro mencionado fué requerido por el jefe revolucionario J. Guadalupe Macías, de las fuerzas de Manuel Abascal, que militaban a las órdenes del General Manuel M. Diéguez; que en los días 25 a 27 de marzo de 1916, al tomar la población de Amecameca, Estado de México, las fuerzas revolucionarias mandadas por Lechuga, saquearon la casa habitación del señor Campanella, substrayendo y destruyendo todos los muebles y objetos de dicha casa; que, a consecuencia de los actos mencionados, el señor Campanella sufrió pérdidas por la cantidad de \$ 89,283.00 que la sucesión de dicho señor reclama; que por lo que respecta a la requisición de oro, la esposa del señor Campanella, doña María Guadalupe Rodríguez Escobedo, formuló reclamación ante la Comisión Nacional de Reclamaciones; pero que no llegó a formularse resolución, por haber solicitado la misma reclamante que ella fuese turnada a esta Comisión Mixta.

La Agencia Mexicana, al Contestar, opone la excepción de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación, porque no está probada la nacionalidad italiana del extinto señor Alfredo Campanella, pues no se presenta documento alguno que la acredite.

En cuanto al fondo de la reclamación, la Agencia Mexicana contesta que no está probado que el señor Alfredo Campanella haya sido propietario del fundo minero "Italia", en Coalcomán, Estado de Michoacán; ni que haya beneficiado y reunido los 55 kilogramos de oro cuyo valor reclama; que tampoco está probada la requisición de los 55 kilogramos de oro al señor Alfredo Cam-

panella por el Jefe J. Guadalupe Macías, pues las declaraciones del señor Vicente Macías, rendidas ante el Consulado General de Italia en esta Capital, carecen de valor probatorio, por ser declaraciones ex-parte; de un solo testigo, rendidas ante un funcionario incompetente para recibirlas, sin audiencia ni citación de representante alguno del Gobierno de México contra quien se pretende hacerlas valer; y en cuanto al recibo que se dice exhibido por el señor Campanella a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Agencia Mexicana se reserva el derecho de hacer las objeciones que estime pertinentes, cuando se presente aquél por el reclamante; que se niega, por no estar probado, que el señor Alfredo Campanella haya sido propietario de los muebles que se detallan en la lista presentada con el Memorial, y que se asegura existían en la casa habitación del señor Marqués Campanella, en Amecameca, Estado de México; pues, aparte de que dicho documento privado no reconocido ni autenticado en forma alguna, no se refiere a muebles y mercancías del señor Alfredo Campanella, cuya sucesión es la reclamante; que se niega igualmente que fuerzas del General Lechuga hayan saqueado la casa del señor Campanella y se hayan apoderado de los muebles motivo de la reclamación, en virtud de que no se presenta prueba alguna que acredite este hecho; pues la constancia puesta al calce de la lista de referencia, por el señor Jorge Ajuria, carece de valor probatorio; que tampoco se han justificado las cantidades y valores asignados a los 55 kilogramos de oro, muebles y mercancías por cuya pérdida reclama la sucesión del señor Campanella; que no se ha justificado que las fuerzas que se dice cometieron los daños sean comprendidas en el artículo III de la Convención; y que carecen del valor probatorio que se les atribuye los anexos al Memorial.

Subsidiariamente, y para el caso de que se estime procedente la reclamación, la Agencia Mexicana sostiene que es arbitraria y exagerada por la cantidad de \$ 89,283.00, y que debe reducirse a lo que importen los daños que se justifique debidamente haya sufrido el autor de la sucesión reclamante.

Al Replicar, la Agencia Italiana se reserva proporcionar la prueba de la nacionalidad italiana del señor Alfredo Campanella; que el hecho de la requisición de 55 kilogramos de oro está probado con la declaración rendida ante el Cónsul de Italia por el hijo del Mayor Guadalupe Macías, autor de la requisición; que, a juicio del Agente Italiano, al examinar la prueba la Comisión deberá tener presente que ésta se produce contra el Gobierno de un Estado, en el territorio del Estado y por hecho ocurrido en su territorio, en donde el Gobierno muy fácilmente puede recoger la información por medio de sus propios funcionarios, sin limitarse al examen intrínseco de los documentos producidos; que el valor de los 55 kilogramos de oro puro es fácilmente determinable y para la fijación del precio, el Agente Italiano se remite al juicio prudente de la Comisión y que es notorio que el General Diéguez formaba parte del Ejército Constitucionalista.

El Agente Mexicano, al Duplicar, se reserva el derecho de discutir e impugnar las argumentaciones y pruebas aludidas en los alegatos y audiencias respectivas.

2.- En el expediente seguido por la reclamante ante la Comisión Ajustadora de la Deuda, que ha tenido a la vista, la señora Viuda de Campanella manifiesta: que, en 1911, se encontraba el que fué su esposo, Ingeniero Don Alfredo M. Campanella, trabajando y explotando por su cuenta unos placeres de oro de su propiedad, denominados "Italia", ubicados en el Distrito de Coalcomán, Estado de Michoacán, y en su explotación había logrado reunir cierta cantidad del metal precioso; que en esa época pasó por aquella localidad el Mayor Guadalupe Macías, quien secundando el movimiento revolucionario iniciado por el Sr. Madero, operaba en los Estados de Colima, Jalisco y Michoacán, bajo las órdenes inmediatas del General Abascal, el cual á su vez, pertenecía a las fuerzas del General Daniel M. Diéguez. Y habiendo llegado al Mineral antes mencionado en condiciones precarias y difíciles por falta de elementos, solicitó la ayuda de su esposo, que simpatizaba altamente con el movimiento libertario le proporcionó para él y para su gente, el oro en barras que había beneficiado y fundido en pequeñas barras, hasta completar un total de 55 kilogramos. Le otorgó el Jefe revolucionario formal recibo por aquella suma, que fué debidamente visado de conformidad por el Jefe superior inmediato, el General Abascal.

En el año de 1912, siendo Presidente de la República el señor Madero, su esposo, completamente arruinado por los acontecimientos revolucionarios, solicitó ocupación y trabajo de la Secretaría, de Comunicaciones y Obras Públicas a cargo del Ing. Manuel Bonilla y acompañó el recibo otorgado por el Sr. Macías. Comprueba lo anterior con cartas de empleados de la propia Secretaría, cuyos originales están depositados en el Consulado General de Italia, pues el recibo original no le ha sido posible recuperarlo de la Secretaría. Por esta razón funda su derecho en la información testimonial rendida ante el Cónsul de Italia y en las cartas a que se ha hecho referencia.

El Sr. Ing. Manuel Urquidí, ex sub-Secretario de Comunicaciones, dice a la Sra. Vda. de Campanella en una carta: "De acuerdo con sus deseos, hago constar que en el año de 1912 su señor esposo solicitó empleo en la Secretaría de Comunicaciones, y que con objeto de demostrar sus simpatías por el movimiento revolucionario, acompañó el comprobante de haber suministrado cierta cantidad de oro puro en barritas para que se pagaran las fuerzas revolucionarias que operaban en aquella región en esos días.

"Aunque yo, personalmente, no ví este documento a que me refiero, recuerdo con toda claridad que el Sr. Antonio Villarreal entonces Oficial Primero, encargado de la Secretaría Particular, me habló de dicho documento y que estaba adherido a la solicitud de empleo." El original de esta carta obra en el Consulado de Italia, según Certificado del Cónsul de dicho país.

El Sr. Antonio Villarreal, en carta a la Sra. de Campanella dice que "hago constar que cuando yo desempeñaba el empleo de Oficial primero, encargado de la Secretaría Particular de Comunicaciones y Obras Públicas, en 1912, el Ingeniero Alfredo M. Campanella solicitó un empleo para ingresar al servicio

de la Secretaría y acompañó a su solicitud un recibo firmado por un revolucionario con el grado de Mayor que amparaba 55 kilogramos de oro puro en barritas, que fueron tomados por el Mayor para el pago de fuerzas, en Michoacán, Distrito de Coalcomán, oro de propiedad del Ingeniero Campanella.”

Una Acta levantada en el Consulado de Italia en México, el 26 de noviembre de 1919, dice:

“Se presentó el Sr. Vicente Macías, dando sus generales, declara que: cuando su padre, el Mayor J. Guadalupe Macías operaba en los Estados de Colima, Jalisco y Michoacán, bajo las órdenes directas del General Abascal, quien a su vez pertenecía a las fuerzas del General Manuel M. Diéguez, supo que fué recogida al señor Alfredo M. Campanella, en el lugar denominado “Placeres de Oro Italia” localidad ubicada en el Distrito de Coalcomán, y contra recibo, una cantidad de oro desmonetizado, que no puede precisar, aunque recuerda que se detalló en el recibo correspondiente; y cuya cantidad fué empleada para haberse de la tropa del propio General Abascal. Recuerda además, que el recibo que se otorgó al mencionado señor Campanella, llevaba el visto del repetido General Abascal”.

La declaración que antecede fué ampliada el 18 de junio de 1920, ante el propio Consulado de Italia en el sentido de que:

“No obstante desconocer la cantidad precisa de oro que fué recogida al señor Ingeniero Don Alfredo M. Campanella, por su padre el Mayor J. Guadalupe Macías, si sabe que esa cantidad estaba comprendida entre los 50 y 60 kilos; y ratifica en todas sus partes la declaración precitada”.

La reclamante ha acompañado una copia del Acta de Defunción en la que consta estaba casada con el Sr. Campanella, para establecer su carácter de cónyuge supérstite; un Certificado expedido por el Consulado de Italia en México, que comprueba la nacionalidad italiana que le corresponde como viuda del súbdito italiano Alfredo M. Campanella.

Y manifiesta, por último que el valor en moneda nacional de los 55 kilos de oro que constituyen el objeto de la reclamación los estima en la cantidad de \$ 66,000.00 tomando como base el precio comercial, (libre de impuesto) de \$ 1,200.00 el kilo, a que se cotiza en plaza, el oro en barras.

La Secretaría de Guerra y Marina ha informado que no hay antecedentes acerca de si en el año de 1911 fueron considerados por el Gobierno respectivo como revolucionarios los señores General Abascal y Mayor J. Guadalupe Macías.

La Secretaría de Industria ha manifestado que “con fecha 7 de noviembre de 1908 se expidió en favor del señor Alfredo M. Campanella el título número 44203 para amparar la concesión del fundo “Italia”, la cual se encuentra en vigor hasta la fecha, pero se ignora si en el año 1911 la conservaba aún el señor Campanella, pues las operaciones de enagenación o traspaso de derechos sobre concesiones se llevan a cabo sin conocimiento de esta Secretaría”.

El presidente Municipal de Coalcomán informó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Morelia que:

“No le es posible dar la filiación política del General Manuel Abascal, quien con el Mayor José Guadalupe Macías, guarnecieron esta plaza, con fuerzas del General Manuel M. Diéguez, allá por el año de 1911, porque no hay quien dé razón de la verdad de ese hecho; pues la mayoría de las gentes a quienes se les han pedido informes, contestaron que ni siquiera habían oído mentar los nombres de esos Jefes”

El Presidente Municipal de Chicuiluila, sobre los trabajos mineros emprendidos por el Ingeniero Campanella, ha informado “que tiene una idea vaga de que en el rancho de Salitre de Copala, del Municipio de Chicuiluila del Oro, correspondiente a dicho Distrito, existió un individuo de apellido Campanella, que se ocupaba en las labores del campo. Me ocurrió dirigirme al Presidente Municipal de la citada población pidiéndole los datos que tuviera sobre el asunto de que se trata, para lo cual le transcribí íntegro el Oficio de esa Superioridad, y me contestó con el siguiente Oficio: “En este Municipio y a esta autoridad les son en lo absoluto desconocidas las personalidades de los Sres. General Manuel Abascal y Mayor J. Guadalupe Macías a que se refiere la nota inserta, no pudiendo por ello dar a Us. ningún dato de esas personas. Respecto al Señor Alfredo M. Campanella, que igualmente menciona la predicha nota, efectivamente estuvo este señor en 1910 en la Hda. el Salitre de Copala de este Municipio, dedicado a pequeños trabajos agrícolas en terrenos de la misma Hacienda, y en compañía con el Sr. Francisco Chávez, de nacionalidad mexicana, hombre muy honrado, propietario entonces de esa Hacienda; no explotó el Sr. Campanella ningún mineral y no existe en este Municipio placer de oro alguno que se denomine “Italia”. Las operaciones de todo género que celebró el Señor Campanella con particulares de esta Municipalidad y casas comerciales de otros Estados las verificó siempre embosadas por el engaño; de ello puede dar informes la Marina Mercante de Colima, Col., una de las instituciones comerciales, víctima de la engañifa del mencionado Campanella. La opinión de los habitantes de este Municipio y la de esta autoridad es que el tantas veces referido Campanella era un verdadero “caballero de Industria”. Son los informes que, en obsequio de sus deseos, puede darle esta Presidencia de mi cargo sobre el asunto de que se trata”.

El Comisionado Arturo Rendón, en su dictamen a la Comisión Nacional, dice: “Por más informes que se solicitaron de la Secretaría de Guerra y Marina, de las Autoridades del Estado de Michoacán y del finado General Manuel M. Diéguez a cuyas órdenes se dice que militaron los revolucionarios que se señalan como causantes del daño, no se han podido obtener datos acerca de ellos, ni se han conocido en el Distrito de Coalcomán en que se dice operaron. Por todo ello, estimo que no se ha comprobado de una manera positiva el daño que se reclama”.

En sesión de 9 de abril de 1926 ese Dictamen fué aprobado por la Comisión.

Notificada que fué la reclamante de dicha resolución, manifestó su inconformidad con ella, quedando la reclamación en la Secretaría de Hacienda, reservada para los efectos del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Reclamaciones. (25 de mayo de 1926).

3.- De la exposición que queda hecha de los antecedentes que corren en el legajo de la Comisión Ajustadora resulta que, como prueba de la reclamación relativa a \$ 66,00.00 valor del oro que se demanda, hay las siguientes indicaciones:

1o. Una declaración del hijo del señor Macías, quien habría recogido el oro en barras de manos del Señor Campanella, en la cual dice que supo que esas barras habrían sido efectivamente recogidas y que no puede precisar la cantidad de oro ni su valor, si bien sabe que ese dinero fué invertido en pagar los haberes de las tropas comandadas por el General Abascal; y

2o. Una carta de D. Antonio Villarreal, oficial primero de la Secretaría Particular de Comunicaciones, quien reconoce haber visto el recibo dado por el Oficial que habría recogido las barras de oro. Este recibo parece haberse extraviado, pues no se ha encontrado en las Oficinas de Gobierno.

De la parte de la reclamación relativa a pérdidas de muebles y otros objetos, que asciende a \$ 23,283.00 no hay prueba de ninguna especie.

4- Me hacen fuerza, en conciencia, las dos indicaciones de que hago mérito en el número anterior. Si se hubiera de juzgar en estricto derecho, esas indicaciones no serían bastantes para ordenar un pago; pero, juzgando en equidad, ellas inducen a un criterio diverso.

Un empleado de la Administración dice haber visto el recibo firmado por la autoridad militar que tomó las barras de oro, cuyo valor lo destinó al pago de los haberes de las tropas a su mando, fuerzas que comprometen la responsabilidad de México, y dice haberlo visto como anexo a una solicitud presentada a las altas autoridades mexicanas. Ese recibo no ha debido perderse y no es posible hacer cargar al interesado con todo el peso de la desgracia que para él representa tal extravío en las oficinas públicas. Se comprende perfectamente que, aun dentro de una muy buena organización administrativa pueda extrañarse un documento; pero, tratándose de una pieza de un valor especial, habrían debido tomarse precauciones muy señaladas. El acto de confianza en la Administración que significa el depósito de un documento de la naturaleza del que nos ocupa, no puede, en equidad, ser correspondido con la pérdida de todo derecho para el interesado.

Un Gobierno responde por el hecho culpable o negligente de sus empleados que obran en ejercicio de las funciones que corren a su cargo.

Por otra parte, tampoco puede un Tribunal de equidad aplicar todo el rigor de la ley al Gobierno por el hecho de sus empleados; deben tomarse en debida consideración las circunstancias porque ha atravesado esta República en la época en que acaeció el hecho del extravío, circunstancias que, sin duda, fueron críticas, dado el estado en que se encontraba el país, convulsionado por extenso movimiento revolucionario.

Juzgando simplemente en equidad y dando el debido valor a la honrada declaración del hijo del Mayor Sr. Macías que hizo la recolección de las barras de oro de que se trata y al aserto del Oficial Primero de la Secretaría de Comunicaciones, Soy de Opinión de que sería equitativo acordar a la Sucesión

sión el señor Alfredo M. Campanella una indemnización de \$ 7,000.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El Señor Comisionado de Italia concurre con la opinión del Señor Comisionado Presidente.

El Señor Comisionado de México manifiesta su inconformidad. Tiene para ello presentes las circunstancias que siguen: 1o. No hay pruebas de la filiación revolucionaria del llamado General Abascal; 2o. No se presenta el recibo original en que se basa la demanda; 3o. Considera insuficiente el testimonio del hijo de Macías; por haber rendido sus declaraciones ante autoridad muy respetable pero incompetente en el caso.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación presentada por la Sucesión del Señor Alfredo M. Campanella, hasta por la cantidad de \$ 7,000.00, que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D.F., a 26 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

GIOVANNI REPETTO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre del señor Giovanni Repetto, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$ 10.000 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se sostiene que el reclamante adquirió en propiedad el lote No. 3 de la manzana U. del fraccionamiento del Rancho Viga y Albarradita, Municipio de Ixtapalapa, por la cantidad de \$752; que en esos terrenos construyó una casa, en la cual colocó su mobiliario y abrió un pozo artesiano; que las fuerzas carrancistas y villistas ocuparon su casa como cuartel, habiendo destruído el pozo artesiano y la propia casa; que el reclamante presentó una demanda ante la Comisión Nacional de Reclamaciones en 1921, en cuyo expediente se encuentran las pruebas respectivas, y se solicita de la Agencia Mexicana una copia de esos documentos; que la cantidad total reclamada asciende a \$ 10.000, con sus intereses desde marzo de 1915; y que el Presidente Municipal de Ixtapalapa ha certificado en 1929 sobre la efectividad de las destrucciones de que se reclama.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, sostiene que no está acreditado que fuerzas carrancistas causaran daños en el terreno y casa del señor Repetto, pues los documentos presentados por dicho señor ante la Comisión de Reclamaciones, sobre ese particular, no hacen prueba; que tampoco está probado que las fuerzas villistas hayan causado los daños de referencia; que el 31 de octubre de 1915 el señor Repetto presentó querrela ante el Comisario de Policía en la ciudad de México, inculpando a su criada Benita N. y al esposo de ésta por el apoderamiento de todo su mobiliario de la casa referida, así como por la destrucción de ésta y estimando los daños en la cantidad de \$ 2.000.00, lo que hace presumir que los daños reclamados hayan sido causados por las personas designadas por el mismo quejoso; que no es responsable México por el abandono en que el reclamante dejara su casa, ni tampoco de que las personas que la tenían bajo su cuidado hubieran faltado al cumplimiento de sus deberes; que la cantidad reclamada no ha sido justificada; y que el pago de intereses es improcedente.

La Agencia Italiana, en su Réplica manifiesta que la Agencia Mexicana no ha suministrado la copia de los documentos solicitados en su Memorial; que de los documentos presentados por el Agente Italiano y que obran en poder de la Agencia Mexicana, resulta plena prueba con respecto al monto de los daños; que con respecto al pago de intereses, ellos son procedentes por tratarse de actos que constituyen al deudor en mora; y que la querrela contra la doméstica Benita no pudo perseguirse porque resultaba evidente que las destrucciones eran obra de fuerzas revolucionarias.

La Agencia Mexicana, en su Dúplica, reproduce en todas sus partes las alegaciones de su Contestación.

2.- Se ha justificado, posteriormente a la tramitación de la causa que queda reseñada, la nacionalidad italiana del reclamante con la correspondiente partida del Registro Civil.

3.- En el expediente que Repetto siguió ante la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública y que ha tenido a la vista, el reclamante sostiene ser propietario de un terreno en la Colonia de la Viga o del Centenario, que adquirió por escritura de 10 de mayo de 1911 ante el Notario Manuel Ruiz Sandoval; que en dicho terreno construyó una casa, perforó un pozo artesiano, y a ella trasladó todos sus muebles, ocupándola como habitación para él y su familia.

Habiendo fijado temporalmente su domicilio en esta ciudad, dejó su casa al cuidado de su criada Benita. Transcurrido un tiempo sin informes de la cuidadora ni de su marido, fué a requerir noticias de ellos, encontrándose con que ambos habían desaparecido y con ellos todos los objetos que se enumeran en un acta y que estiman en dos mil pesos.

Con un informe y un Dictamen que acompaña, comprueba daños en el inmueble por valor de \$ 8.000 debido a los combates que cerca de su inmueble sostuvieron en diversas ocasiones villistas y carrancistas.

Acompaña una Copia suscrita por el Licenciado Adolfo López Moctezuma, Secretario del Juzgado Primero de Instrucción del Fuero Común de esta Capital, Certificando que en ese Juzgado existe una querrela presentada ante la Segunda Demarcación de Policía por el señor Juan Repetto por el delito de robo en contra de su criada Benita N. y el esposo de ésta que se llevaron de la casa que había dejado al cuidado de ellos los objetos siguientes: se detallan diversos objetos cuyo valor estima en \$ 2.000.00 y termina manifestando ante la 2a. Demarcación que se limita a poner el hecho en conocimiento de dicha Oficina sin acusar a persona alguna. Esta acta la ratificó el querellante ante el Juzgado Primero de Instrucción, agregando: que por informes que ha tenido de los vecinos del rumbo, que en aquella época hubo muchos tiroteos en la finca de su propiedad y que creen que al desorden aquel, se debió la destrucción de la finca y la desaparición de los muebles, como sucedió con otras que estaban en las mismas condiciones.

Declaran varios testigos en el sentido de que: visitaron en repetidas ocasiones la quinta de "San Jorge", propiedad del Sr. Juan Repetto ubicada en la Colonia de la Viga o del Centenario y que estaba en perfecto estado, compuesta de 5 piezas amuebladas, con cocina, excusado y tanque de depósito,

bomba de agua y pozo artesiano, el jardín con varios cenadores, columpio, planta árboles y que el estado de destrucción en que se encuentra ésta, es debido a los asaltos, encuentros y tiroteos entre los villistas y carrancistas en los tiempos en que pelearon por aquellos lugares. Esta declaración está suscrita por tres testigos, Señores José Arcipreste, un Ingeniero Constructor y otro testigo cuyas firmas son ilegibles.

Se presentó un testimonio de la escritura ante el Notario Don Manuel Ruiz Sandoval, por la cual el señor Samuel Barroso, como representante de la Compañía Fraccionadora de los Ranchos de la Viga y Magdalena, vendió al Señor Juan Repetto, el Lote Número 3 de la Manzana U. del fraccionamiento hecho en el rancho "La Viga" por el precio de \$ 752.00. Se pidió informe al Presidente Municipal de Ixtapalapa para que diga como le constan los hechos que asienta en su certificación que fuerzas fueron las que consumaron la destrucción y saqueo a que se refiere y cual fué el monto de los daños. Al Agente del Timbre en dicha Población se pidió informe acerca de los fundamentos de la demanda.

El reclamante acompañó ante la Comisión de Reclamaciones las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas ante el Juzgado Cuarto de lo Civil, para acreditar el monto de los perjuicios que ha resentido.

Declaración de los Testigos Señores Fidencio Uribe y Rafael Plaza acerca de que el reclamante era propietario de un terreno y casa en la Colonia Centenario de esta Ciudad; que dicha casa fué construída por el reclamante y en ella perforó un pozo; que en ella tenía su habitación, y a la cual había trasladado su mobiliario; que la casa fué ocupada como cuartel General y quedó en ruinas. Las declaraciones de ambos testigos son contestes.

El perito nombrado, Ing. Francisco Nuñez dictamina en el sentido de que los daños sufridos por la finca del Sr. Repetto importan \$ 8,000.00 y que los muebles existentes en ella tenían un valor de \$ 2,000.00.

La Comisión de Reclamaciones pidió informe al Gobernador del Distrito Federal, quien manifiesta que en ese Gobierno no existen antecedentes referentes a la destrucción de la casa propiedad del señor Juan Repetto.

El C. Rosendo Villarreal, Presidente Municipal de Ixtapalapa, certifica que "durante los meses de febrero y marzo del año 1915 fueron saqueadas y destruidas varias propiedades pertenecientes a esta Municipalidad, contándose entre ellas la del señor Juan Repetto, vecino de la Colonia "Independencia" no impartíendose las garantías necesarias para impedir los atropellos de las fuerzas contendientes en la pasada revolución, debido a que ningún gobierno estuvo en aptitud de darlas; pues dichas propiedades estuvieron completamente a merced de las mencionadas fuerzas que consumaron lo que antes se dijo. A solicitud del Sr. Juan Repetto y para el uso que mejor le convenga se expide el presente en la población de Ixtapalapa". 31 de Diciembre de 1921.

La Comisión de Reclamaciones pidió informe sobre el certificado que antecede a la Presidencia Municipal de Ixtapalapa, y ésta contesta en el sentido de que no le consta lo certificado por la autoridad pasada.

La Administración Principal del Timbre de Tacubaya declara que: habiendo investigado por la casa propiedad del señor Juan Repetto, nadie le dió razón, ni informaron de su domicilio.

El Expediente ante la Comisión Nacional de Reclamaciones termina con la constancia de que se concede un plazo de 10 días para alegar, contado desde el 28 de mayo hasta el 7 de junio de 1928.

4.- De todo lo que se deja expuesto, resulta que hay indicios verosímiles de que Repetto sufrió daños en sus bienes por obra de las fuerzas villistas y constitucionalistas que actuaron en la región.

En la fecha en que acaecieron los daños (febrero y marzo de 1915) las fuerzas de Villa deben ser consideradas como alzadas y rebeldes y ello se comprueba prácticamente con el hecho de que las fuerzas constitucionalistas las atacaban librando combates con ellas. En los combates habidos entre ambas fuerzas en Ixtapalapa, en donde se encuentra la propiedad de Repetto, la casa de éste fué ocupada para Cuartel General de uno de los contendientes, sin que aparezcan datos para precisar cuál de ellos fue el que la ocupó. El hecho es que la casa resultó detruída, al decir de los testigos y de un Presidente Municipal.

Las fuerzas villistas en 1915 no comprometen la responsabilidad de México, pero sí la comprometen las fuerzas llamadas carrancistas.

Un perito ha hecho el avalúo de diez mil pesos para el daño total; pero el propio reclamante, en la querella contra los sirvientes que dejó al cuidado de su casa, habla de un daño que estima en sólo dos mil pesos.

Estando comprobado por los testigos Uribe y Plaza por el perito Núñez y por el Presidente Municipal Villarreal que los daños fueron causados por fuerzas constitucionalistas y villistas y no responsabilizando al Gobierno de México las fuerzas rebeldes de Villa, corresponde fijar en equidad la indemnización por los actos de las fuerzas constitucionalistas, soy de Opinión de que sería equitativo conceder al reclamante don Giovanni Repetto una indemnización de \$ 1,250.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

El señor Comisionado de Italia concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

El Comisionado Mexicano manifiesta su inconformidad en los términos de su voto particular que se agrega al fallo.

LA COMISION acordó dar lugar a la reclamación presentada por el Señor Giovanni Repetto, hasta por la cantidad de \$ 1.250.00 que el Gobierno de México pagará en moneda corriente y sin intereses.

México, D. F., a 27 de septiembre de 1932.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado Mexicano.)

(Comisionado Italiano.)

ANTONIO ZENI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente Italiano en nombre de Antonio Zeni, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama del Gobierno de México, el pago de la cantidad de \$37,047.50 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado, se sostiene que Zeni formaba parte de la Colonia Italiana "Diez Gutiérrez"; aduce en esta reclamación las mismas observaciones hechas en el caso de Antonio Lorenzini; en la lista del Memorial se especifican los daños por los cuales se reclama; que es notorio el hecho de la dispersión de la Colonia Italiana "Diez Gutiérrez"; que a causa de la brevedad del tiempo para formular el Memorial, se vé en el caso de apelar a la conciencia y lealtad del Gobierno demandado; y que acredita la nacionalidad italiana del reclamante con un certificado del Presidente Municipal de Cuautitlán.

La Agencia Mexicana en su contestación, sostiene que con fundamento en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento, opone las siguientes excepciones: no se ha acreditado la nacionalidad italiana del reclamante pues ni el certificado Consular ni el certificado del Presidente Municipal de Cuautitlán son pruebas de nacionalidad. La Comisión Mixta debe examinar los documentos relativos a la nacionalidad de los reclamantes y pronunciarse sobre esta materia y lo contrario significará una delegación de funciones sobre cuestión esencialísima, lo que pugna con el Pacto arbitral; por lo tanto, no está establecida la competencia de este Tribunal; el Memorial no está firmado por el reclamante, según consta en el ejemplar que se entregó a la Agencia Mexicana, y esto significa incumplimiento del primer párrafo del Artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, y, por último, en el Memorial no se cumple con los incisos d), f), g) y h) de la Regla 11, ni se justifica la omisión de esos requisitos, como lo exige el inciso k) de la misma Regla.

2.- Posteriormente se ha acompañado la partida de Registro Civil que comprueba la nacionalidad del reclamante.

3.- El reclamante no ha firmado el Memorial, con lo cual se ha infringido lo dispuesto en el Artículo 11 de las Reglas de Procedimiento y se hacen extensivas a este caso las observaciones formuladas sobre este mismo particular en otros expedientes, especialmente en el relativo a la reclamación de la Señora Marta Viuda de Mantellero. Presentado más tarde un Memorial con la firma del reclamante, con fecha 12 de julio de 1932, no se ha justificado el retardo en el cumplimiento de la regla fundamental a que se alude.

4.- No hay prueba alguna de los daños que se dicen sufridos por el reclamante.

5.- Por estas consideraciones soy de Opinión de que se rechace la demanda interpuesta por don Antonio Zeni y de que se absuelva de ella al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación presentada por don Antonio Zeni, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 28 de septiembre de 1932.

(EL COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

BONIFACIO VANZINI

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, a nombre de don Bonifacio Vanzini, cuya nacionalidad italiana se ha acreditado debidamente en autos, reclama del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$64,350 por daños que habría sufrido durante el período revolucionario consignado en la Convención.

En el Memorial presentado se dice que el reclamante forma parte de la Colonia Agrícola Italiana "Diez Gutiérrez"; que, en lo general de esta reclamación, se remite a lo manifestado en el Memorial que se ha presentado a nombre de Antonio Lorenzini; y que acompaña una declaración del propio reclamante como prueba de los daños que reclama.

El señor Agente de México, en su contestación, expone: que con fundamento en la regla 19 del Procedimiento, opone las siguientes excepciones dilatorias: no se ha presentado ningún documento que compruebe la nacionalidad italiana del reclamante, por lo cual la Comisión es incompetente para conocer de la demanda: la reclamación es inadmisibile, por infracción del primer párrafo de la regla 11, pues el Memorial no está firmado por el reclamante o su apoderado; no se ha justificado la omisión de los requisitos señalados en los incisos a), b), f), g) y h) de la regla 11, como lo exige el inciso k) de la misma regla; y procede, por lo tanto, la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de presentar la demanda o si se quiere, una moción de inadmisibilidad.

2.- Posteriormente se ha acompañado la partida de Registro Civil que comprueba la nacionalidad del reclamante.

3.- El reclamante no ha firmado el Memorial, con lo cual ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, y se hacen extensivas a este caso las observaciones formuladas sobre este mismo particular en otros expedientes; especialmente en la reclamación de la Señora Marta Viuda de Mantellero. Presentado más tarde un memorial con la firma del reclamante con fecha 12 de julio de 1932, no se ha justificado el retardo en el cumplimiento de la regla fundamental a que se alude; lo cual hace inadmisibile la reclamación.

4.- No hay prueba alguna de los daños que se dicen sufridos por el reclamante.

5.- Por estas consideraciones soy de Opinión que se rechace la reclamación deducida por Bonifacio Vanzini, de la cual se debe absolver al Gobierno de México.

Los señores Comisionados de México y de Italia concurren con la opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación presentada por don Bonifacio Vanzini, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 28 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO)

(COMISIONADO ITALIANO)

(SECRETARIO MEXICANO)

(SECRETARIO ITALIANO)

JACOBO ZANELLA

EL COMISIONADO PRESIDENTE

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Jacobo Zanella, reclama del Gobierno de México la cantidad de \$36.084.75 como indemnización por los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial se dice que Jacobo Zanella pertenece a la Colonia Italiana "Diez Gutiérrez" y se hacen valer para esta reclamación las observaciones expuestas para los otros componentes de la Colonia. Especifica el Memorial los daños sufridos por el reclamante en lo particular.

Esta reclamación fué tramitada ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, que la rechazó por falta de prueba.

Con respecto a la prueba de los hechos, el Agente Italiano repite lo expuesto en los Memoriales de las otras reclamaciones de dicha Colonia, no pudiendo producir prueba documental por ignorancia de los reclamantes, o fuerza mayor.

La nacionalidad italiana está probada con el Certificado Consular presentado ante la "Comisión de Reclamaciones" y del cual se pide que proporcione una copia al Agente Mexicano. Comprueba también esa nacionalidad con la decisión de la Comisión de Reclamaciones de 30 de junio de 1925.

La Agencia Mexicana opone las siguientes excepciones dilatorias en forma de Contestación Especial, con fundamento en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento; no haberse acreditado la nacionalidad italiana del reclamante, pues el Certificado Consular presentado ante la Comisión Nacional de Reclamaciones no comprueba la nacionalidad; y por otra parte, si se pretende que se tome en cuenta debe presentarse original ante la Comisión o, en su defecto, copia certificada, (artículos 27 y 23 de las Reglas de Procedimiento), para que la Comisión pueda examinar por sí misma las pruebas directas de nacionalidad; que el ejemplar del Memorial entregado a la Agencia Mexicana, no está firmado por el reclamante, lo que significa incumplimiento del primer párrafo del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, que causa la inadmisibilidad de la reclamación, sea que se considere como excepción dila-

toria de falta de personalidad (Regla 19), sea que se tramite como Moción (Regla 25; que, por último, en el Memorial no se cumplen los incisos d), f), y g) del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, procediendo la exepción dilatoria de defecto legal en la forma de proponer la demanda o, si se quiere, una Moción de inadmisibilidad, según la Regla 25.

2.- De los antecedentes que corren en este expediente resulta que el reclamante no ha comprobado su nacionalidad italiana pues, a juicio de la Comisión, el certificado consular, expedido el 25 de Enero de 1921, con que se pretende acreditarla carece de valor probatorio requerido para tal efecto, que es esencial para establecer la competencia de este Tribunal Mixto. La calificación de italiano que dió a este reclamo la Comisión Nacional no me parece procedente.

3.- Soy de Opinión que la Comisión debe declararse incompetente para conocer de la reclamación deducida a nombre de don Jacobo Zanella, por las consideraciones hechas valer en la Decisión.

Masseto No. 51.

El señor Comisionado de México concurre con la opinión del Señor Comisionado Presidente.

El señor Comisionado de Italia manifiesta su opinión de que el certificado consular basta para acreditar la nacionalidad, conforme a lo que expresó en su Opinión formulada en la Decisión número 51.

LA COMISION acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por el Señor Jacobo Zanella.

México, D. F., a 28 de septiembre de 1932

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

LUIGI ZANELLA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Don Luigi Zanella, reclama de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$4,200.00, por concepto de daños que habría sufrido durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

La Agencia Italiana sostiene en el Memorial que Zanella pertenece al grupo de reclamantes de la Colonia italiana de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí. Para este caso, se refiere a las observaciones hechas en el Memorial Número 85; que la reclamación presentada por el señor Zanella ante la Comisión Nacional de Reclamaciones y que fué probada sólo por la cantidad de \$75.00 por decisión de 4 de mayo de 1928, no puede constituir causa de cosa juzgada ante esta Comisión, la cual seguramente será más equitativa en la apreciación del daño causado al reclamante.

La Agencia Mexicana en su Contestación opone las siguientes excepciones en forma de Contestación Especial; que no se ha acompañado al Memorial ningún documento tendiente a probar la nacionalidad italiana de Luigi Zanella, por lo cual no se encuentra determinada la jurisdicción de esta Comisión para conocer de este caso; que el Memorial no está firmado por el interesado ni tampoco por apoderado legal de él y en consecuencia, no se ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, por lo que procede la excepción de falta de personalidad y también de inadmisibilidad de acuerdo con la Regla 25; que en el Memorial no se cumple con los incisos a, d, b, f y g del artículo 11 de las Reglas; por lo que procede la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda y de inadmisibilidad, de acuerdo con la Regla 25; que es indispensable para que la Comisión Mixta pueda conocer de la reclamación de Zanella, el desistimiento de éste ante la Comisión Nacional, de lo contrario procederá la excepción de litispendencia. Para poder presentar los documentos exhibidos ante la extinta Comisión Nacional por los reclamantes, debe pedir su devolución a la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, por conducto de la Comisión Mixta, o debe indicarse a los reclamantes que ellos directamente los pidan a la Comisión Ajustadora. (artículo 27 y 28 de las Reglas).

Es de observar que el Memorándum de esta Reclamación se refiere a un daño estimado en \$2,260.00; por hechos acaecidos en Jaltipa, Cuautitlán, Estado de México; y en el Memorial se refiere a daños causados en la Colonia Italiana de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, que alcanzan a la cantidad de \$ 4,200.00.

De donde resulta que el Memorial presentado el 21 de septiembre de 1931, carece de Memorándum registrado dentro del plazo que fija el artículo 7o. de la Convención de 7 de noviembre de 1928. Por lo tanto, el Memorial 86 es contemporáneo y la Comisión carece de jurisdicción para examinarlo.

2.- En este expediente no aparece comprobada la nacionalidad italiana del reclamante pues, a juicio de la Comisión, el Certificado Consular con que se pretende acreditarla, carece del valor probatorio requerido para tal efecto, que es esencial para establecer la competencia de este Tribunal Mixto.

El reclamante no ha firmado el Memorial, con lo cual ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, haciéndose extensivas a este caso las observaciones hechas sobre este mismo particular en otros expedientes; especialmente en la reclamación de la Señora Marta Viuda de Mantellero.

3.- El Señor Agente de Italia, en escrito presentado a la Comisión con fecha 8 de julio de 1932, se desistió de la presente reclamación; por lo cual, soy de Opinión que se tenga por desistido a dicho Señor Agente y de que se absuelva al Gobierno de México de la reclamación No. 86 que fué presentada a nombre de Don Luigi Zanella.

Los Señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó tener por desistida la reclamación formulada por Don Luigi Zanella, de la cual se absuelve al Gobierno de México.

México, D. F., a 28 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ANTONIO LORENZINI.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Sr. Agente de Italia, en nombre de Don Antonio Lorenzini, cuya nacionalidad italiana está debidamente acreditada en autos, reclama de los Estados Unidos Mexicanos el pago de la cantidad de \$ 28,533.90 por concepto de daños que habría sufrido el reclamante durante el período revolucionario comprendido en la Convención.

El Memorial presentado por la Agencia Italiana dice que en el año de 1882 Lorenzini vino a México junto con otras familias de colonos italianos y en seguida contrató con el Gobierno Mexicano para dedicarse al mejoramiento de tierras sin cultivo e improductivas, dando origen a la Colonia "Diez Gutiérrez", en el Estado de San Luis Potosí.

Lorenzini, cumpliendo con la obligación contraída, valorizó la tierra a él asignada y canceló el adeudo a la Federación Mexicana; pero cuando llegó el momento de recoger el fruto de su trabajo, comenzaron las revoluciones mexicanas, que destruyeron completamente todo el largo trabajo de Lorenzini y lo obligaron a abandonar la propiedad, adquirida a fuerza de tantos sacrificios. Reproduce para éste y otros casos de reclamaciones de los colonos de "Diez Gutiérrez", las mismas consideraciones generales expuestas para los de la Colonia "Manuel González" con la variante de que ésta pudo conservar su unidad, mientras que la "Diez Gutiérrez" debió abandonar la tierra y fué completamente dispersa; que los daños que se especifican en el Memorial alcanzan a un total de \$ 28,533.90. Lorenzini presentó su reclamación ante la Comisión Nacional de Reclamaciones; Comisión que, después de haber reconocido la nacionalidad italiana de Lorenzini, denegó el reclamo por decisión de 20 de agosto de 1924 por falta de prueba; que sucesivamente a esta decisión, pero antes de ser visto por el Presidente de la República, Lorenzini formuló instancia para que su reclamación fuese resuelta por la Comisión Mixta, renunciando como actualmente renuncia a la acción ante la Comisión Mexicana; que el Agente Italiano no ha podido aún obtener de Lorenzini la prueba documental de los daños por él sufridos, la que se reserva acompañar más tarde. Entre tanto, por vía subordinada, se reserva provocar la confesión

del Gobierno Mexicano, por medio de su representante ante la Comisión Mixta, sobre si de la indagación realizada aparecen comprobados los daños sufridos por Lorenzini como consecuencia de los acontecimientos revolucionarios; que las fuerzas que ocasionaron los daños fueron Constitucionalistas y por lo tanto, revolucionarias, según informes del Ministerio de Guerra y Marina aludido en la susodicha decisión de la Comisión Nacional.

En su Contestación, la Agencia Mexicana advierte que el Memorial no está firmado por el reclamante o por su apoderado pues en la copia entregada a la Agencia Mexicana no aparece ninguna firma; que por este concepto la reclamación es inadmisibile por infracción del primer párrafo de la Regla 11, sea que se considere esta defensa como excepción dilatoria de falta de personalidad conforme a la Regla 19, sea que se tramite como Moción de acuerdo con la Regla 25; que en el Memorial no se cumple con los incisos d), f) y g) de la Regla 11, ni se justifican la omisión de estos requisitos como lo exige el inciso k) de la misma Regla, procediendo la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de presentar la demanda o una Moción de inadmisibilidad, según la Regla 25.

2.- El reclamante no ha firmado el Memorial, con lo cual se ha infringido lo dispuesto en el artículo 11 de las Reglas de Procedimiento, y se hacen extensivas a este caso las observaciones formuladas sobre este mismo particular en otros expedientes, especialmente en la reclamación de la señora Marta viuda de Mantellero. Acompañado más tarde un Memorial con la firma del reclamante con fecha 12 de julio de 1932, no se ha justificado la causa de la presentación extemporánea de este documento.

3.- No hay prueba suficiente de los daños.

4.- Esta reclamación forma parte de las presentadas por súbditos italianos que vinieron a México a colonizar tierras ubicadas en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, en la llamada Colonia Italiana "Diez Gutiérrez".

Según los contratos de colonización que eran firmados por los colonos se les entregaban ciertas tierras para cultivarlas con arreglo a las estipulaciones contenidas en ellos. El Gobierno de México suministraba algunos animales e implementos de agricultura, asistencia médica, escuelas y algunas cantidades de dinero; y el colono, por su parte, se comprometía a establecerse con su familia en la colonia, a trabajar en los campos y a pagar su valor en el plazo de 10 años por medio de abonos trimestrales.

En el contrato de colonización citado se estipulaba que los colonos se considerarán con los mismos derechos que conceden y obligaciones que a todo mexicano imponen las leyes generales y particulares de la República Mexicana, gozando de los privilegios temporales que a los colonos otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, quedarán sujetos a las decisiones de los Tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extranjera.

En vista de las consideraciones hechas en los números 2 y 3 es inoficioso estudiar la inteligencia y el alcance que se debe dar al contrato de colonización a que alude el Señor Agente de Italia.

5.- Por estas consideraciones, soy de Opinión de que son procedentes las excepciones interpuestas en la reclamación deducida por Antonio Lorenzini.

Los Señores Comisionados de México y de Italia concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó no dar lugar a la reclamación interpuesta por don Antonio Lorenzini, de la cual se absuelve al Gobierno de México

México, D. F., a 28 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO)

(COMISIONADO ITALIANO)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)

ANTONIO ZANELLA

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El señor Agente de Italia, a nombre de Antonio Zanella, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$91,000.00 como indemnización por los daños que el señor Zanella habría sufrido durante el período revolucionario consignado en la Convención.

En el Memorial se expone que el señor Antonio Zanella formaba parte de la Colonia Agrícola "Diez Gutiérrez" y que, en lo general de esta reclamación, se remite a las observaciones hechas en el Memorial presentado a nombre de Antonio Lorenzini; que la Agencia Italiana obligada, en un breve plazo a convertir, el Memorándum en Memorial no encuentra posibilidad de proporcionar mejores pruebas; sólo ha podido presentar con el Memorial, un certificado de la Presidencia Municipal de ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

La Agencia de México, en su Contestación, opone las excepciones de incompetencia de la Comisión para conocer de esta reclamación, por los siguientes conceptos: según aparece del único anexo al Memorial, el señor Antonio Zanella adquirió el año de 1898, bienes raíces en México y no consta que al adquirirlos haya hecho la manifestación de conservar su nacionalidad italiana, por lo que debe reputársele mexicano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 frac.III de la Constitución Política de México de 1857 vigente en la época de la adquisición; y no se ha presentado documento alguno que justifique la nacionalidad italiana del reclamante.

En cuanto al fondo de la reclamación, el Agente Mexicano sostiene no haberse probado que el reclamante Antonio Zanella haya sido propietario del predio que asegura, en la época en que fueron causados los daños; que tampoco está probado que el reclamante haya tenido el ganado vacuno y caballar a que se refiere el anexo al Memorial; que no se ha probado que fuerzas al mando de Jesus Agustín Castro y otros hayan causado los daños por carecer de valor probatorio el único anexo al Memorial, suscrito por el propio reclamante; que la reclamación es improcedente por todas aquellas pérdidas de carácter indirecto o perjuicios, tales como utilidades que pudiera haber obtenido el reclamante por el producto de su finca rústica y procreación de su ganado;

pues México sólo ha convenido en indemnizar exgratia, por daños y no por perjuicios; y que en todo caso, la cantidad de \$91,000.00 que se reclama es arbitraria y exagerada.

La Agencia Italiana, al Replicar, dice que a reserva de presentar las pruebas de la Nacionalidad italiana del señor Zanella, el caso de éste debe tomarse en conjunto con los de otros reclamantes de la colonia "Diez Gutiérrez"; que como prueba genérica de los daños, presenta documentos que justifican la completa destrucción de dicha colonia y que confía en que la mejor prueba de los daños, será la confesión del Gobierno Mexicano, sobre los puntos contenidos en diversas preguntas que formula para que sean contestadas por el Sr. Agente de México en su calidad de representante de dicho Gobierno".

La Agencia Mexicana insiste en que la Comisión se declare incompetente para conocer de esta reclamación, pues la reserva que hace el señor Agente Italiano para presentar las pruebas de la nacionalidad italiana del reclamante es la mejor demostración de que no está comprobada esa nacionalidad; y el hecho, aún suponiéndolo comprobado, de que el señor Zanella sea miembro de la "colonia Diez Gutierrez", no implica ni demuestra en modo alguno que posea la nacionalidad que se le atribuye; que por otra parte, la Comisión es incompetente para conocer de la reclamación, porque fué condición expresa de los contratos de colonización la de que, en caso de que el colono llegase a tener alguna reclamación contra el Gobierno Mexicano, los únicos competentes para conocer de ella serían los tribunales y autoridades mexicanas, con exclusión expresa de cualesquiera otros; que los documentos presentados por la Agencia Italiana carecen de valor probatorio; pues el primero es un informe del Agente Consular Italiano de San Luis Potosí; el señor Ministro de Italia, y se concreta a transcribir lo manifestado a dicho Agente por el señor Antonio Zanella, es decir, se trata de una declaración del propio interesado, inadmisibles como prueba; y los restantes son diversas comunicaciones cambiadas entre funcionarios mexicanos e italianos, con motivo de diversas peticiones hechas por estos últimos; pero que no hacen referencia a hechos determinados ni aluden siquiera a los que sirven de base a la reclamación; y que en cuanto a las preguntas que formula el señor Agente Italiano, pretendiendo obtener una confesión de parte del suscrito, hace presente que es inconducente la solicitud aludida, pues ni la Convención ni las Reglas de Procedimiento lo facultan para formular tales cuestionarios, y que las preguntas son de carácter general y no especial sobre el caso a debate; pero como no es su deseo obstruccionar en forma alguna las labores de este Alto Tribunal, sino antes bien el de facilitarlas, manifiesta que seguramente el Gobierno Mexicano tuvo conocimiento del establecimiento de la Colonia "Diez Gutiérrez" a fines de 1882, así como de que esa zona fué teatro de fuertes luchas entre villistas y constitucionalistas; pero niega que hayan sido destruídos todos los bienes de los colonos, que éstos se hayan dispersado y carecen de datos acerca del monto de los bienes del reclamante; que suponiendo que las afirmaciones contenidas en las preguntas del señor Agente italiano, fuesen exactas y estuviesen justifica-

das, ellas no prueban que el reclamante sea miembro de la referida colonia, ni mucho menos que haya sufrido los daños que reclama, ni su cuantía.

2.- No se ha probado la nacionalidad italiana del reclamante. Ningún documento se ha presentado que la acredite y esto basta para no admitir la reclamación. El primer deber de esta Comisión es establecer su competencia; ella ha sido creada para resolver las reclamaciones de nacionales italianos por daños sufridos durante el período revolucionario que la Convención determina y mientras no se acredite la nacionalidad no puede conocer de las demandas que ante ella se formulen.

No hay necesidad de pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

3.- En vista de lo establecido en el número anterior, es inoficioso estudiar la inteligencia y aplicación que se debe dar al artículo 23 del contrato que la Agencia de México dice haber celebrado por Don Antonio Zanella con el Gobierno de México sobre colonización en el Distrito de Huatusco. Este artículo establece que todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten quedarán sujetas a los "Tribunales de Justicia de México" con absoluta exclusión de toda intervención extranjera".-

4.- En consecuencia, soy de Opinión que es incompetente la Comisión para conocer de la reclamación deducida a nombre de Don Antonio Zanella.

Los señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó declararse incompetente para conocer de la reclamación interpuesta por don Antonio Zanella.

México, D. F., a 28 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE)

(COMISIONADO MEXICANO)

(COMISIONADO ITALIANO)

(SECRETARIO MEXICANO)

(SECRETARIO ITALIANO)

ALBERTO ZANELLA.

EL COMISIONADO PRESIDENTE

1.- El señor Agente de Italia, en nombre de Alberto Zanella, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$20,241.00 como indemnización de los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

En el Memorial presentado se sostiene que el reclamante era miembro de la Colonia Italiana "Diez Gutiérrez" en Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; que el 2 de junio de 1913, el Oficial Cleofas Cedillo, se apoderó de mantas y vestidos nuevos pertenecientes al reclamante por valor de \$110.00; que del 14 al 18 de diciembre de 1914 el General Saturnino Cedillo, impuso un préstamo forzoso a todos los vecinos de la Colonia "Diez Gutiérrez", habiéndole correspondido al reclamante, en el reparto, la cantidad de \$100.00; en esa misma fecha el Capitán Galván impuso otro préstamo forzoso, correspondiéndole al reclamante la cantidad de \$10.00; que en 1915, fuerzas del General Cedillo se apoderaron de 18 vacas con un valor total de \$2,700.00; de 16 yuntas de novillos de alzadas, con un valor de \$3,200.00; de 14 crías con un valor de \$3,500.00; que fuerzas del General Cedillo y del General Navarrete se apoderaron de cosechas de maíz, frijol, tabaco, caña de azúcar y chile con un valor total de \$5,000.00; que el reclamante estima los daños que se le ocasionaron en esa época, en la cantidad de \$1,235.00; que por intereses reclama la cantidad de \$4,386.00; y que esta reclamación fué presentada ante la Comisión Nacional que la rechazó.

La Agencia Mexicana dice que, con fundamento en el artículo 19 de las Reglas de Procedimiento, opone excepciones dilatorias en forma de Contestación especial; que al Memorial no se acompaña un solo documento que pruebe la nacionalidad italiana de Alberto Zanella, de manera que no se ha establecido la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda y procede la excepción dilatoria de incompetencia; que el certificado Consular que el reclamante dice haber exhibido ante la Comisión Nacional de Reclamaciones, no es prueba de nacionalidad; y, por otra parte, si se pretende que se tome en cuenta aquel documento, debe presentarse original, o copia certificada, ante esta Comisión, (Artículo 27 y 28 de las Reglas de Procedimiento);

que este Tribunal debe examinar por sí mismo las pruebas directas de nacionalidad y pronunciarse sobre materia tan importante; que suponiendo sea cierto que la Comisión Nacional admitió la nacionalidad italiana de Alberto Zanella, esto no obliga a la Comisión Mixta a tenerla por probada, pues lo contrario significaría una delegación de funciones que pugna con el Pacto Arbitral; que según el ejemplar recibido por la Agencia Mexicana, el Memorial no está firmado por el reclamante o por mandatario suyo, como lo exige el primer párrafo del artículo II de las Reglas; que esta omisión es causa de inadmisibilidad de la demanda, sea que se considere esta defensa como excepción dilatoria de falta de personalidad (Regla 19), sea que se tramite como Moción (Regla 25); que por último, en el Memorial no se cumple con los incisos d), f), y g), del artículo 11 de las Reglas del Procedimiento; que no está probada la nacionalidad italiana del reclamante señor Alberto Zanella; que tampoco se ha probado que el señor Zanella en 1915, fuera propietario de las siembras especificadas en su Memorial, ni tampoco que estas siembras fueran destruidas por fuerzas de los Generales Cedillo y Navarrete; que no está probado que el oficial Cleofas Cedillo el 2 de junio de 1913, se apoderó de mantas y vestidos nuevos pertenecientes al reclamante con un valor total de \$110.00, ni tampoco que este apoderamiento se llevara a cabo por las fuerzas de que habla el artículo III de la Convención; que no está probado que del 14 al 18 de diciembre de 1914, el señor Zanella entregara \$1,000.00 en calidad de préstamo forzoso al General Cedillo; que procedería aplicar la Ley de Pagos de 13 de abril de 1918; que no está probado que en 1914, el reclamante haya entregado al capitán Galván por causa de préstamo forzoso la cantidad de \$10.00; que los daños morales especificados por el reclamante, que estima en \$1,235.00, no están probados, ni tampoco que los hubieran causado fuerzas de que habla el artículo III de la Convención; que corresponde al señor Zanella desistirse, si lo estima conveniente, de la demanda presentada ante la Comisión Nacional a fin de que la Comisión Mixta pueda conocer de este asunto; y que para el caso de que se desee presentar como pruebas documentos que existan en el expediente de la Comisión Nacional, la Agencia Italiana debe solicitar de la Comisión Internacional que se pidan los documentos originales aludidos, o en su defecto, copia certificada de los mismos, de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Regla.

La Agencia Italiana, al Replicar, manifiesta que la nacionalidad italiana del reclamante resulta del certificado Consular presentado a la Comisión Nacional de Reclamaciones y de la decisión de esta Comisión; que para probar el hecho se remite el documento producido en la Réplica relativa a la Reclamación de Antonio Zanella; que solicita se someta a interrogatorio al Agente Mexicano sobre si Alberto Zanella figuraba entre los componentes de la Colonia "Diez Gutiérrez" y si esa Colonia fué completamente destruida durante el movimiento revolucionario de 1910; y a cuanto ascienden los daños sufridos por el reclamante.

En la Dúplica, la Agencia Mexicana dice que reproduce en todas sus partes su contestación y se abstiene de contestar el interrogatorio a que se contrae esa

Réplica, en primer lugar, porque no está obligada a ello atentos los términos del Reglamento y, en segundo lugar, porque corresponde a la Agencia Italiana presentar las pruebas consiguientes, sin derecho alguno para formular preguntas al Agente Mexicano.

2.- En este expediente no aparece comprobada la nacionalidad italiana del reclamante pues, a juicio de la Comisión, el Certificado Consular con que se pretende acreditarla, carece del valor probatorio requerido para tal efecto, y esa comprobación es esencial para establecer la competencia de este Tribunal Mixto. Me refiero a las consideraciones hechas valer en la Decisión Masetto, No. 51.

3.- La Convención que creó al Tribunal debe resolver las demandas que ante él presenten los nacionales italianos dañados por los movimientos revolucionarios. Para quedar establecida su jurisdicción y competencia, es requisito previo e indispensable que se justifique la nacionalidad del reclamante. Acreditada ésta, el Tribunal entrará a conocer de la demanda en el fondo.

4.- No habiéndose, en este caso, comprobado la nacionalidad italiana del Sr. Alberto Zanella, soy de Opinión de que se debe aceptar la excepción opuesta en este sentido por la Agencia de México y que esta Comisión Mixta es incompetente para conocer de la reclamación No. 4 entablada a nombre de Alberto Zanella.

El señor Comisionado de México concurre con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

El Señor Comisionado de Italia reitera la Opinión que ha dado en otros expedientes en orden a que los certificados consulares son bastante de nacionalidad.

LA COMISION acordó dar lugar a la excepción de falta de comprobación de la nacionalidad italiana de don Alberto Zanella, y declararse incompetente para conocer del presente reclamo.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

MEZZOMO EUGENIO.

EL COMISIONADO PRESIDENTE:

1.- El Gobierno de Italia, en nombre del señor Eugenio Mezzomo, reclama del Gobierno de México el pago de la cantidad de \$91,020.00, como indemnización de los daños que se le habrían causado durante el período revolucionario a que se refiere la Convención.

La Agencia de Italia en su Memorial sostiene que Eugenio Mezzomo es uno de los reclamantes de la Colonia Italiana, Ciudad del Maíz; que para acreditar los hechos se refiere a documentos que obran en la Comisión Nacional de Reclamaciones; y que hace ascender el monto total de la reclamación a la cantidad de \$91,020.00.

La Agencia Mexicana, en su Contestación, opone la excepción de incompetencia, por no haberse acompañado al Memorial documentos que acrediten la nacionalidad italiana de Eugenio Mezzomo, con lo que no se justifica la jurisdicción de esta Comisión para conocer de la demanda; opone la excepción de falta de personalidad, porque, según copia que se entregó a la Agencia Italiana, el Memorial no está firmado por el reclamante o por su mandatario, como lo exige el primer párrafo del artículo 11 de las Reglas; que opone la excepción de defecto legal en la forma de proponer la demanda, porque en el Memorial no se cumple con los incisos a), d), f), y g) del artículo 11 de las Reglas, ni se justifica la omisión de esos requisitos como lo exige el inciso k) del mismo artículo; que para el caso de que Eugenio Mezzomo no se desista de su reclamación ante la Comisión Nacional se opone la excepción de litispendencia; que por último advierte que si la Agencia Italiana quiere que ante la Comisión se tengan en cuenta los documentos exhibidos por los reclamantes ante la Comisión Nacional, debe pedir su devolución a la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, sea por conducto de esta Comisión Mixta sea por solicitud directa de los mismos reclamantes, artículos 27 y 28 de las Reglas.

2.- En el expediente seguido ante la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, Mezzomo dijo ser vecino de la Colonia "Diez Gutiérrez", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí; y formuló su reclamación por los diversos daños que enumeró.

La resolución recaída en la Comisión de Reclamaciones declaró ser mexicana la reclamación presentada por Eugenio Mezzomo; y la desechó por improcedente con fecha 16 de diciembre de 1926.

Sobre la anterior resolución, el interesado no manifestó conformidad ni inconformidad, por lo que fué remitido el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 2 de marzo de 1927.

3.- No hay prueba alguna de la nacionalidad del reclamante, con lo cual se manifestaron de acuerdo ambos Agentes en la vista de la causa.

4.- La Convención que creó al Tribunal Mixto debe resolver las demandas que ante él presenten los nacionales italianos dañados por los movimientos revolucionarios. Para dejar establecida su jurisdicción y competencia es requisito previo e indispensable que se justifique la nacionalidad del reclamante. Acreditada ésta, el Tribunal entrará a conocer de la demanda en el fondo.

5.- No habiéndose, en este caso, comprobado la nacionalidad italiana del señor Mezzomo, soy de Opinión de que se debe aceptar la excepción opuesta en este sentido por la Agencia de México y que ésta Comisión Mixta es incompetente para conocer de la reclamación número 57 entablada a nombre de Don Eugenio Mezzomo.

Los Señores Comisionados de Italia y de México concurren con la Opinión del Señor Comisionado Presidente.

LA COMISION acordó dar lugar a la excepción de falta de comprobación de la nacionalidad italiana de Don Eugenio Mezzomo y declararse incompetente para conocer del presente reclamo.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1932.

(COMISIONADO PRESIDENTE.)

(COMISIONADO MEXICANO.)

(COMISIONADO ITALIANO.)

(SECRETARIO MEXICANO.)

(SECRETARIO ITALIANO.)